

**AUTO DE SANEAMIENTO PROBATORIO SOBRE MEDIOS
PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO
RESPECTO AL ACUSADO OLLANTA MOISES HUMALA TASSO**

Sumilla: Inadmisión de medios probatorios extemporáneos:

El ofrecimiento de medios probatorios debe producirse en la oportunidad procesal establecida en la normativa procesal, así tenemos que en el caso del Ministerio Público, éste debe ofrecerlo al momento de formular requerimiento acusatorio, conforme lo prescribe el artículo 349.1.h del CPP, y en el caso del investigado, se entiende que éste debe hacerlo dentro del plazo de 10 días de haberse corrido el traslado de la acusación, en aplicación del artículo 350.1.f del CPP.

Ahora, en el caso que se ofrezcan medios probatorios fuera de dicho escenario procesal, se entiende que estaríamos frente a un caso de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, que bajo la terminología usada en el numeral 5.8 de la Sentencia de Casación de fecha 27 de Setiembre del 2017 (Casación 864-2016-SANTA), sería un caso de incumplimiento rotundo de ofrecer pruebas al momento de absolver la acusación dentro del plazo de 10 días por parte de la Defensa Técnica del investigado, criterio que también sería aplicable por extensión al caso de incumplimiento rotundo de ofrecer pruebas al momento de formular su requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público, por presentar ambos casos similitudes relevantes, en cuyo caso, la consecuencia jurídica debería ser su rechazo.

RESOLUCION JUDICIAL NÚMERO

CINCUENTA

Lima, primero de octubre del año
dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Estando al saneamiento probatorio, sobre medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, respecto al acusado Ollanta Moisés Humala Tasso.

Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: PEDIDO DE OFRECIMIENTO DE MEDIOS
PROBATORIOS DEL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO AL
ACUSADO OLLANTA MOISES HUMALA TASSO:**

El representante del Ministerio Público ha ofrecido medios probatorios respecto al acusado Ollanta Moisés Humala Tasso:

1.1 APARTADO I:

1.1.1 Ha ofrecido a 92 testigos, 32 documentales, 2 peritos y 2 pericias, señalando la pertinencia, conducencia y utilidad respecto a cada uno de dichos medios probatorios, conforme al requerimiento acusatorio (folios 1398/1431), escrito de fecha 5 de Julio del 2019 (folios 5569/5574), escrito de fecha 5 Agosto del 2019 (folios 5638/5688) y escrito de precisión de medios probatorios (folios 7751/7787).

1.1.2 Al absolver las oposiciones formuladas por la Defensa Técnica de Ollanta Humala Tasso respecto de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público indicó que: i) cumplió con mencionar el domicilio de los testigos; ii) el doble ofrecimiento del testigo Belaúnde Guzmán obedece a que depondrá sobre dos temas; iii) en cuanto a los aportantes se habría cumplido con mencionar la pertinencia de su aporte probatorio.

1.1.3 Al absolver las oposiciones planteadas por la Defensa Técnica de Ollanta Humala Tasso, respecto a los documentos ofrecidos por el Ministerio Público mencionó que: i) no han sido formuladas oportunamente; ii) el extracto bancario proviene de

un levantamiento del secreto bancario; iii) el Informe Moción Orden del día comprende el Informe en su integridad, esto es, el Informe propiamente dicho, Recomendaciones y Anexos; iii) el Acta de Asamblea de Kaysamak acredita quien la dirige (Julio César Makaren Urdaneta); iv) la sentencia menciona la situación de la empresa sobre no pago de una deuda; v) las entrevistas efectuadas a Alejandro Toledo Manrique, Pedro Pablo Kuczynsky Godard y recortes periodísticos serían para confrontar a dichos órganos de prueba.

1.1.4 Al absolver las oposiciones planteadas por la Defensa Técnica de Ollanta Humala Tasso, respecto a las pericias ofrecidas por el Ministerio Público señaló que: i) el Informe Pericial 96-2017 es pertinente porque acreditará el desbalance patrimonial de todos los acusados; ii) en el levantamiento de observaciones al Informe Pericial 96-2017 se mencionó al partido Nacionalista Peruano, cuyo candidato fue el acusado

1.2 Respecto al APARTADO II:

1.2.1 Ha presentado a 83 testigos, 15 documentos, 4 peritos y 2 pericias, indicando la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los medios probatorios, tal como es de verse el requerimiento acusatorio (folios 1435/1470) y el escrito de precisión de medios probatorios (folios 7787/7822).

1.2.2 Al absolver las oposiciones planteadas por la Defensa Técnica de Ollanta Humala Tasso, respecto a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público, señaló que: i) las oposiciones no fueron planteadas oportunamente; ii) el testigo Valfredo de Asis Ribeiro es pertinente al estar relacionado con el delito fuente

(tráfico de influencias); iii) los aportantes son pertinentes, porque el acusado tenía conocimiento de los mismos.

1.2.3 Al absolver las oposiciones planteadas por la Defensa Técnica de Ollanta Humala Tasso, respecto a las documentales ofrecidas por el Ministerio Público indicó que: i) las oposiciones no fueron planteadas oportunamente; ii) la Disposición Fiscal 25 alude al delito fuente; ii) la sentencia del Juzgado Penal de Curitiba versa sobre el delito fuente (dinero espurio que llega a la campaña de Ollanta Humala Tasso), y que provino de una cuenta corrupta que manejaba Marcelo Odebrecht; iii) los documentos entregados por Valdemir Flavio Pereira Garreta provienen de un proceso de colaboración eficaz; iv) los mensajes virtuales y el Informe de Análisis de la Policía Judicial han sido remitidos mediante Actos de Cooperación Judicial Internacional; v) los Informes 233 y 877 aluden a un apoyo al Partido Político, de tal suerte que cuando sea Gobierno podría hacerse de obras; vi) los audios no son ilegales (en la tutela de derechos se estableció ello, y tratándose del desecho de audios no vinculados al caso, ello debió ser materia de un pedido de reexamen), ni impertinentes (vistos de manera global se refieren a los hechos materia de acusación).

1.2.4 Al absolver las oposiciones de los peritos ofrecidos indicó que: i) ha ofrecido a los peritos Santa Cruz y Vizcarra Alvarez, así como el Informe Pericial 96-2017 (emitido por dichos peritos), aunque éstos haya sido citados solo en el Apartado I; ii) ha ofrecido a los peritos Vidal Prieto y Gutiérrez Flores para que depongan sobre el Informe Pericial 524-886/2016, aunque no hayan sido citados en el escrito de precisión de medios



probatorios, pues han sido mencionados en el requerimiento acusatorio (folios 1446).

1.3 Primera Aclaración e Integración de medios probatorios de fecha 05 de Julio del 2019:

El representante del Ministerio Público aclaró e integró medios probatorios, mediante su escrito con Cargo de Ingreso 27099-2019 (folios 5570/5574), precisada en el Escrito con Cargos de Ingreso 963-2020 (folios 8208/8210) y que fue oralizado en la Audiencia de Control de fecha 19 de Agosto del 2020, así tenemos que:

- 1.3.1 Ha precisado los domicilios de los testigos (Testigo Protegido, Oswaldo Rogelio Zapata, Sergio Guillermo Gallardo Fleming y Luis Miguel Ramírez Muñoz).
- 1.3.2 Aclaró que por error se consignó como testigo a Víctor Fernando Canales Bellino (requerimiento acusatorio, rubro de testigos, folio 1407), cuando lo correcto habría sido Luis Miguel Ramírez Muñoz.
- 1.3.3 Se desistió de los documentos de la Unidad de Inteligencia Financiera, con excepción del Reporte de Inteligencia Financiera 025-2015-DAO-UIF-SBS.
- 1.3.4 Ha ofrecido como Perito: la declaración del analista de la Unidad de Inteligencia Financiera que elaboró el Reporte de Inteligencia Financiera 025-2015, el mismo que cuenta con Código de Seguridad y domicilio.
- 1.3.5 Ha ofrecido como documentos: la transcripción certificada que contiene la Acusación Fiscal emitida en el Expediente 16-643 (RJUD) y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad suscrito por

la Fiscalía de los Estados Unidos de América y la empresa ODEBRECHT, en donde éste aceptó los cargos que se le imputan, respecto a operaciones realizadas desde la División de Operaciones Estructuradas, significando pagos corruptos a funcionarios extranjeros y partidos políticos de otros países, entre los que se menciona al Perú.

1.3.6 Ha ofrecido a dos testigos:

- a) La declaración testimonial del ciudadano brasileño José Adelmário Pinheiro Filho, ex Presidente de OAS, a fin que declare sobre el apoyo económico que dicha empresa realizó a favor de la campaña electoral 2011 de Ollanta Moisés Humala Tasso.
- b) La declaración testimonial del ciudadano Raymundo Nonato Trindade Serra, quien laboró en la empresa Odebrecht-Perú y testimoniará sobre sus conocimientos de los pagos que realizaba la mencionada empresa a favor de la campaña electoral de Ollanta Humala Tasso del 2011.

1.3.7 En cuanto a la absolución de la oposición planteada por la Defensa Técnica de Ollanta Humala Tasso en contra la integración de medios probatorios efectuada por el Ministerio Público, señaló que no se cuestionó el fondo, sino la forma, agrega que el Ministerio Público tiene la facultad de modificar, aclarar e integrar el requerimiento acusatorio en lo que no sea sustancial, el que comprende la integración de medios probatorios (artículo 351.3 del CPP).

1.4 Segunda Aclaración e integración de medios probatorios de fecha 05 de Agosto del 2019:

El representante del Ministerio Público mediante escrito con Cargo de Ingreso 963-2020 (folios 8207/8264), aclaró e integró medios probatorios, los mismos que fueron oralizado en las Audiencias de Control de fechas 19, 25 y 26 de Agosto del 2020, en los siguientes términos:

1.4.1 Aclaración e integración de medios probatorios del Apartado I:

1.4.1.1 Aclaración de pruebas ya ofrecidas:

- a) En cuanto a los testigos, aclaró la declaración del testigo Luis Brusy Barbosa Dávila (ya ofrecido), a fin que preste declaración sobre 16 Informes Técnicos sobre la Campaña del 2006, ampliándose el margen de su declaración testimonial.
- b) En cuanto a los documentos, aclaró el Informe Técnico 011-2006 (ya ofrecido), el que comprendería todos los documentos anexos que no fueron detallados, entre ellos, los aportes de fechas 07 de Febrero del 2006 (adjuntó 08 Anexos), 08 de Mayo del 2006 (adjuntó 5 anexos), 10 de Mayo del 2006 (adjuntó 8 Anexos), 10 de Julio del 2006 (adjuntó 8 anexos), y el Documento del partido político Unión por el Perú sobre detalle rectificado de fecha 22 de Agosto del 2006 (adjuntó Anexos 7B, 7C) y el Informe financiero de campaña electoral.
- c) En cuanto a los peritos, aclaró el ofrecimiento del examen a los peritos William Gabriel Canario Santa Cruz y Gladys Virgina Vizcarra Alvarez, a fin que depongan sobre el Informe Pericial 96-2017 y levantamiento de observaciones hechas por el perito de parte.

1.4.1.2 Integración de medios probatorios:

- a) En cuanto a los testigos ofreció 9 testigos, dentro de ellos a María Asunción Emilia Valcárcel Acuña (manejo económico de la campaña electoral), María Ela Torres Quiroz (elaboró 12 Informes Técnicos), Victoria del Rosario Morales Erroch (depositó dinero a favor de Nadine Heredia Alarcón), María Esther Zuñiga Loayza (depositó dinero a favor de Nadine Heredia Alarcón), Lino Gregorio Bejarano Merino (abonos a las cuentas de Nadine Heredia Alarcón), Karina Gizabel Huamán Retamozo (negó haber aportado), Carlota Eufemia Ibarra Salazar (negó haber aportado), Néstor Víctor Alfaro Leguía (negó haber aportado) y Cenaida Cenastiana Uribe Menida (negó haber aportado).
- b) En lo que concierne a documentos, ofreció 8 documentales, para tal efecto habría presentado: i) el extracto bancario de la cuenta corriente del BBVA Continental del partido político UPP (saldo de la cuenta); ii) el reporte migratorio de Nadine Heredia Alarcón; iii) el reporte migratorio de Ollanta Moisés Humala Tasso; iv) copias certificadas de las Actas de Asambleas Generales de Kaysamak de fechas 15 de Julio del 2005, 31 de Mayo del 2012 y 22 de Junio de 1987 (mencionó el objeto de la empresa de realizar inversiones y a su Gerente General Julio Macaren Urdaneta); v) reporte migratorio de Jorge Chang Soto (no viajó a Venezuela); vi) recibos de telefonía de celular de Jorge Chang Soto (en donde aparecen llamadas a Venezuela hechas por Nadine Heredia Alarcón); vii) recibos de Telefónica del teléfono fijo a nombre de Nadine Heredia Alarcón (llamadas a Venezuela); viii) extracto de las cuentas en moneda extranjera del Banco Societé Generale de París Francia; (6 cuentas y 2 contratos de seguros sobre los fondos económicos

durante el período materia de investigación que no fueron utilizados).

1.4.1.3. Al absolver la oposición de la Defensa Técnica de Humala Tasso señaló que es viable la integración de medios probatorios, debido a que: i) la modificación sustancial del requerimiento acusatorio versa sobre los hechos y la calificación jurídica, mas no en lo concerniente a la integración de medios probatorios; ii) integrar constituye completar una cosa, lo que es propio de la integración de medios probatorios; iii) integró los medios probatorios al momento de instalarse la Audiencia de Control; iv) en el caso del testigo Paredes Rodríguez señaló que fue ofrecido, y que solo se precisó su pertinencia y utilidad.

1.4.2 Aclaración e integración de medios probatorios del Apartado II:

1.4.2.1 Aclaración de pruebas ya ofrecidas:

- a) En cuanto a la prueba testimonial, está ofreciendo adicionalmente la declaración del testigo Willigton Gabriel Pereira (existe un Informe análisis de la Policía Judicial sobre la planilla en donde se consignó OH).
- b) En cuanto a los documentos indicó que: i) el Informe Técnico N° 44, el cual ya fue ofrecido, comprendería sus Anexos; ii) el Informe Técnico N° 15, que fue ofrecido, comprendería sus Anexos; iii) los recibos por honorarios expedidos por Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, ya ofrecidos, sobre los cuales precisó que serían 21 recibos.
- c) Con relación a la absolución de las oposiciones formuladas por la Defensa Técnica del acusado señaló que: i) se encuentra facultado para integrar los medios probatorios, porque se trata

de actuaciones que han sido conocidos por los investigados; ii) en cuanto a los 2 Informes Técnicos 44 y 15 solo se están precisando sus Anexos; iii) en cuanto a 21 recibos, reiteró su ofrecimiento para el acusado.

1.4.2.2 Integración de medios probatorios:

- a) Ofreció 6 testigos, entre ellos: María Donalia Cerdán Muñoz (negó su aporte), Gregorio Cotrina Becerra (negó su aporte), Sahel Lucas Ramírez García (negó su aporte), Jaime Marino Campos Rodas (negó su aporte), Angel Nicanor Astete Vega (encargó de la suscripción de estados financieros del Partido Nacionalista Peruano) y Carlos Enrique Juscamaita Aranguena (persona que administraba la tesorería del Partido Nacionalista Peruano).
- b) Ofreció 3 documentos, entre ellos: i) asientos registrales del Partido Nacionalista Peruano (existencia de dicho Partido Político); ii) Estatuto del Partido Nacionalista Peruano (describió el establecimiento interno de las funciones); iii) el original de 7 hojas sueltas pequeñas (arqueos de cuentas a cargo de Nadine Heredia Alarcón).

1.4.2.3 Al absolver la oposición de la Defensa Técnica de Humala Tasso indicó que es viable la integración de medios probatorios, atendiendo a que: i) el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, conforme al artículo IV.1 del CPP, razón por la cual no se le puede restringir su derecho a probar, mediante la integración de medios probatorios; ii) el proceso penal tiene varios fines, siendo el más importante la búsqueda de la verdad; iii) se trata de medios probatorios que habrían sido conocidos por las partes procesales, debido a que provienen de la investigación preparatoria, es por ello,



que no existe afectación a su derecho de defensa; iv) con la integración de medios probatorios no se varió la acusación; v) no rige el principio de preclusión, debido a que durante la etapa intermedia en fase de saneamiento probatorio se decide la admisibilidad de los medios probatorios; vi) en cuanto a las precisiones orales que hizo de los documentos ofrecidos, indicó que ésta es la fase para hacerlo.

SEGUNDO: OPOSICION A LA ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

La Defensa Técnica del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso se opuso al ofrecimiento de medios probatorios propuestos por el Ministerio Público:

2.1. En cuanto al APARTADO I señaló que:

a) Tratándose de los testigos no se han precisado sus domicilios, se ha efectuado un doble ofrecimiento del testigo Belaunde Guzmán y en cuanto a los aportantes han sido ofrecidos en bloque.

b) Respecto a las documentales indicó que: i) el Informe Final Moción Orden del día N° 13854 es impertinente por tener alto contenido político, además, porque de dicho Informe no se puede deducir con certeza la ocurrencia de pagos simulados; ii) el Acta de Asamblea de Kaysamac es impertinente, al no producir certeza de los pagos simulados; iii) la sentencia referida a Kaysamak solo acreditó el no pago de una deuda, mas no una situación de quiebra de dicha empresa; iv) el extracto de una cuenta bancaria extraída del Informe 051, en donde se encontraba dicho extracto, debe correr su misma suerte, porque si se desistió del Informe referido, debió hacer lo mismo con el extracto bancario; iv) las entrevistas efectuadas a

Alejandro Toledo Manrique, Pedro Pablo Kuczynsky y recortes periodísticos serían sobreabundantes, porque si se admite al órgano de prueba, no tienen sentido dichas documentales.

c) En lo que toca a las pericias señaló que: i) el Informe Pericial 96-2017 sería impertinente porque no existir relación con un supuesto desbalance patrimonial de su patrocinado; ii) en el levantamiento de observaciones al informe pericial no se ha hecho referencia al acusado.

2.2. En cuanto al APARTADO II indica que:

a) En lo que respecta a los testigos: i) se opuso a la declaración de Valfredo de Asis Ribeiro por impertinente por estar vinculado al otorgamiento de buena pro del Hospital Lorena, asunto ajeno al presente caso; ii) se opuso a los aportantes por no tener vinculación con el acusado.

b) En cuanto a las documentales, tenemos que: i) se opuso a la Disposición Fiscal 25 por no haber mencionado al investigado; ii) se opuso al Informe de Análisis de la Policía Judicial N° 24 por no tener la calidad de medio de prueba, conforme al artículo 332.2 del CPP; iii) se opuso a la sentencia del Juzgado Penal de Curitiba por no tener relación con el caso, sino con otros asuntos (brasileños, Petrobrass); iv) se opuso a los documentos entregados por Valdemir Flavio Pereira Garreta porque no prestó su declaración y no existe información sobre cómo se habrían incorporado los documentos; v) se opuso a los mensajes virtuales por impertinentes al no guardar relación con el investigado y no indicarse cómo se obtuvieron; vi) en cuanto al Informe 233-2018 se opuso por impertinente, al contener un listado

de obras que no son materia de investigación; vii) se opuso a los audios por ilegales (se trata de audios que versan sobre el caso Artemio y por ende debieron desecharse) e impertinentes (no tienen relación con los hechos materia de acusación, siendo irrelevantes).

c) En cuanto a los peritos tenemos: i) en el caso de los peritos Santa Cruz y Vizcarra Alvarez, Informe Pericial 96-2017 (emitido por dichos peritos) y levantamiento de observaciones al mismo, indicó que no se refieren al acusado; ii) en el caso de los peritos Vidal Prieto y Gutiérrez Flores ocurre que no han sido mencionados en el escrito de precisiones al ofrecimiento probatorio.

2.3. Con relación a la Primera Aclaración e Integración de medios probatorios de fecha 05 de Julio del 2019:

a) En cuanto a la precisión de los domicilios de los testigos, como se trata de testigos que ya han sido ofrecidos, no tiene observación alguna.

b) En cuanto a la corrección del nombre del testigo, no hizo observación alguna.

c) En lo respecta al desistimiento de un conjunto de Informes de Inteligencia Financiera, con subsistencia del Reporte de Inteligencia Financiera 025-2015 no tiene inconveniente alguno.

d) En cuanto a la integración de medios probatorios del perito, documentos y dos testigos, no debe aceptarse porque excede las facultades del Ministerio Público, al haber precluído su facultad de ofrecer medios probatorios adicionales y afectarse la integridad de la acusación.

2.4. En cuanto a la Segunda Aclaración e Integración de medios probatorios de fecha 05 de Agosto del 2019 referido al Apartado I:

a) En cuanto al ofrecimiento de nuevos medios probatorios, modificación y ampliación del contenido de los medios probatorios ofrecidos inicialmente, ello excede del marco establecido en el artículo 351.3 del CPP.

b) Se opuso al ofrecimiento del testigo José Guillermo Paredes Gutiérrez por haber sido ofrecido de manera extemporánea.

c) Se opuso al ofrecimiento de los peritos Canario Santa Cruz y Vizcarra Alvarez por no haberse ofrecido en el requerimiento acusatorio.

d) Se opuso al añadido de temas materia de declaración respecto al testigo Luis Brusy Barbosa Dávila (testigo ofrecido) por exceder las facultades de integración.

e) Se opuso al ofrecimiento de las testigos Carla Luzmila Gálvez Zacarías y Liliana Marcela Sánchez Haro por exceder las facultades de integración del requerimiento acusatorio

f) Se opuso al ofrecimiento de los testigos María Asunción Emilia Valcárcel Acuña, María Ela Torres Quiroz, Victoria del Rosario Morales Erroch, María Esther Zuñiga Loayza, Lino Gregorio Bejarano Merino, Karina Gizabel Huamán Retamozo, Carlota Eufemia Ibarra Salazar y Néstor Víctor Alfaro Leguía, porque no han sido ofrecidos en el requerimiento acusatorio.

g) Se opuso al ofrecimiento de las documentales de folios 5653/5663 (literales a, b, c, f, i, j, m, n, o, p, r), por no haberse ofrecido en el requerimiento acusatorio.

h) Se opuso a la prueba trasladada por no haberse ofrecido en el requerimiento acusatorio.

2.5. En cuanto a la Segunda Aclaración e Integración de medios probatorios de fecha 05 de Agosto del 2019 referido al Apartado II:

a) En cuanto al extremo de la aclaración de medios probatorios se opuso a los mismos, debido a que: i) el Fiscal solo puede ofrecer medios probatorios en su requerimiento acusatorio, precluyendo toda posibilidad de ofrecerla después; ii) no puede aceptarse el argumento referido a que los medios probatorios adicionales provienen de la investigación preparatoria, debido a que no todo lo que se actúa a nivel de investigación preparatoria se lleva a juicio oral; iii) se opuso al ofrecimiento del testigo Gabriel Pereira y Anexos de los Informes Técnicos por ser pruebas extemporáneas; iv) se opuso a los 21 recibos por honorarios por no referirse al acusado y ser extemporáneas.

b) En cuanto a la integración de los medios probatorios: i) el Fiscal solo puede ofrecer medios probatorios en el requerimiento acusatorio; ii) se opuso al ofrecimiento de los testigos Gregorio Cotrina Becerra, Sahel Lucas Ramírez García, Jaime Marino Campos Rodas, Angel Nicanor Astete Vega y Carlos Enrique Juscamaita Aranguena por ser extemporáneos; iii) se opuso al ofrecimiento de los documentos por extemporáneas, además, tratándose de los asientos registrales son genéricos (no han sido individualizados).

TERCERO: OBJETO MATERIA DE DISCUSION:

En el presente caso se han presentado diversos temas que serán materia de discusión, entre ellos tenemos:

3.1. Criterios para decidir la admisibilidad o rechazo de medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.

3.2. Sobre la integración, modificación y aclaración del requerimiento acusatorio, importa abordar los siguientes tópicos:

3.2.1. Ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos (pruebas que han sido acopiadas durante la investigación preparatoria y que no han sido presentadas con el requerimiento acusatorio).

3.2.2. Ampliación de temas materia de probanza de pruebas ya ofrecidas dentro del plazo legal.

3.2.3. Precisión del contenido de pruebas ofrecidas en forma genérica en el requerimiento acusatorio (especificación del número de documentos y anexos).

3.2.4. Errores en cuanto a la cita de las pruebas en Apartados que no le correspondería o por no haberlo puesto adicionalmente en otro Apartado.

3.3. Sobre la oportunidad procesal para oponerse a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.

3.4. Pronunciamiento sobre los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, respecto al acusado Ollanta Moisés Humala Tasso.

CUARTO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (CRITERIOS PARA DECIDIR LA ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS):

En cuanto al saneamiento probatorio, referido al control de los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales para el Juicio Oral, de cara a decidir si se admiten o rechazan los mismos, importa tener en cuenta los siguientes criterios:

4.1. De entrada, en materia de ofrecimiento de medios probatorios, rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, en la medida que no vulneren los derechos y garantías del persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley, conforme a lo normado en el artículo 157 del CPP.

4.2. Asimismo, el Juez para decidir la admisión o rechazo de los medios probatorios deberá tener en cuenta los principios de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud (artículos 155.2 y 352.5.b del CPP), así tenemos que:

a) El principio de pertinencia es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso.

b) El principio de conducencia es una cuestión de derecho, a través del cual se busca determinar que el medio utilizado, solicitado o presentado es legalmente apto para probar el hecho.

c) El principio de utilidad versa sobre la cualidad del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar el hecho, asimismo, se han reconocido dos supuestos especiales para descartarla, cuando resulten sobreabundantes o de imposible consecución.

d) El principio de licitud alude a que la prueba podrá ser admitida, cuando haya sido obtenida por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso, es por ello que no tendrán efecto legal, las pruebas que hayan sido adquiridas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. ¹

QUINTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS):

En lo que concierne a la integración de medios probatorios por parte del Ministerio Público, después de haberse formulado el requerimiento acusatorio, tenemos lo siguiente:

5.1. Posiciones de los sujetos procesales:

5.1.1. El representante del Ministerio Público sostuvo que es viable la integración de los medios probatorios, en atención a que:

¹ Talavera Elguera, Pablo. La prueba en el nuevo proceso penal. Figueroa Mandaré: Lima, 2009. pp. 54-59

a) Existe norma procesal que lo faculta, prevista en el artículo 351.3 del CPP.

b) Integrar medios probatorios no importaría una modificación sustancial de la acusación, pues solo se completaría lo que falta (a diferencia de la modificación de hechos y calificación jurídica que si incide en lo sustancial).

c) El Ministerio Público tiene la carga de la prueba del delito, por ende no se le puede restringir su derecho a probar, vía integración de medios probatorios.

d) Con la integración de medios probatorios se privilegiaría el derecho a la búsqueda de la verdad, siendo éste el fin más importante del proceso penal.

e) No se afectaría el derecho de defensa de las partes, porque se trata de medios probatorios conocidos, que han surgido de la investigación preparatoria, y por habersele corrido traslado a las Defensas Técnicas para que se defiendan.

f) No se afectaría el principio de preclusión, porque aún no se habría cerrado el saneamiento probatorio de la etapa intermedia.

5.1.2. Por su parte, la Defensa Técnica del acusado Ollanta Moisés Humala Tasso ha señalado que no es posible que el Ministerio Público pueda integrar medios probatorios, en atención a que:

- a) El Ministerio Público solo puede ofrecer medios probatorios con el requerimiento acusatorio, con lo cual precluye toda posibilidad de hacerlo después.
- b) La integración de medios probatorios excedería la facultad otorgada al Ministerio Público, prevista en el artículo 351.3 del CPP, por afectar la integridad de la acusación.
- c) No es válido el argumento referido a que se trataría de medios probatorios conocidos que vienen de la investigación preparatoria, ya que no todo lo que viene de la misma va a juicio oral.
- d) No podría ofrecer contra prueba contra la integración de medios probatorios.

5.2. Posición del Despacho:

Ahora, con relación a la integración de medios probatorios por parte del Ministerio Público, después de formulado el requerimiento acusatorio, éste Despacho considera que no es viable jurídicamente, por las siguientes razones:

5.2.1. Oportunidad procesal para ofrecer medios probatorios:

El ofrecimiento de medios probatorios debe producirse en la oportunidad procesal establecida en la normativa procesal, así tenemos que en el caso del Ministerio Público, éste debe ofrecerlo al momento de formular requerimiento acusatorio, conforme lo prescribe el artículo 349.1.h del CPP, y en el caso de los acusados, se entiende que éstos deben hacerlo dentro del plazo de 10 días de

habérsele corrido el traslado de la acusación, en aplicación del artículo 350.1.f del CPP.

5.2.2. Medios probatorios extemporáneos:

Ahora, en el caso que se ofrezcan medios probatorios fuera de dicho escenario procesal, se entiende que estaríamos frente a un caso de ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, que bajo la terminología usada en el numeral 5.8 de la Sentencia de Casación de fecha 27 de Setiembre del 2017 (Casación 864-2016-SANTA), sería un caso de incumplimiento rotundo de ofrecer pruebas al momento de absolver la acusación dentro del plazo de 10 días por parte de la Defensa Técnica del investigado.

Criterio que también sería aplicable por extensión al caso de incumplimiento rotundo de ofrecer pruebas al momento de formular su requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público, por presentar ambos casos similitudes relevantes, en cuyo caso, la consecuencia jurídica debería ser su rechazo.

5.2.3. Razones adicionales para inadmitir medios probatorios extemporáneos:

Existen otras razones adicionales para inadmitir medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el Ministerio Público, así tenemos que:

a) Existe la posibilidad de oponerse a medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, se entiende dentro del plazo de 10 días, conforme al artículo 350.1.h del CPP, empero, no se ha previsto normativamente la posibilidad jurídica de oponerse a medios

probatorios extemporáneos ofrecidos por el Ministerio Público, lo que quiere decir que dicha figura jurídica no existiría.

b) Conviene anotar que existen dos momentos procesales: i) la postulación probatoria, que en el caso del Ministerio Público debería producirse al formular su requerimiento acusatorio, y en el caso del acusado debería ocurrir al absolver el traslado de la acusación dentro del plazo de 10 días; ii) y la Audiencia de Control propiamente dicha, en donde debería producirse la contradicción entre los sujetos procesales, respecto a la admisión o rechazo de medios probatorios ya ofrecidos por los sujetos procesales dentro del plazo legal; iii) de lo anterior se sigue que en plena Audiencia de Control, escenario natural de contradicción sobre pruebas ya ofrecidas, el Ministerio Público no podría intentar nuevamente el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, porque ello importaría una regresión a una fase procesal ya superada.

c) La admisión de medios probatorios extemporáneos ofrecidos por Fiscalía, importaría afectar principios y el derecho de defensa del investigado, desde que:

- Lesionaría el principio de contradicción, al no haberse previsto mecanismo procesal alguno a favor del investigado, a fin que pueda oponerse a pruebas ofrecidas de forma extemporánea por el Ministerio Público.

- Trastocaría el principio de igualdad de armas, con rompimiento del equilibrio del proceso, en razón a que, ello implicaría aceptar el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos por parte del Ministerio Público, en contraste con la denegatoria hacia el acusado

de ofrecer medios probatorios fuera del plazo de 10 días de habersele corrido traslado con la acusación.

- Afectaría el derecho de defensa del acusado, desde que se limitaría su capacidad de cuestionamiento a medios probatorios extemporáneos, recién introducidos por el Ministerio Público, en plena Audiencia de Control, al haberse superado la fase de postulación probatoria, en cuanto a su ofrecimiento y formulación de oposiciones a los mismos.

5.2.4. Ofrecimiento defectuoso de medios probatorios:

Distinto es el caso de ofrecimiento defectuoso de medios probatorios efectuados dentro del plazo legal, por parte de los sujetos procesales, en cuyo caso debería entenderse que se habría superado el filtro del plazo, restando únicamente evaluar su pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, por lo siguiente:

5.2.4.1. El ofrecimiento defectuoso de medios probatorios se produce cuando los sujetos ofrecen sus medios probatorios dentro del plazo legal, empero lo habrían hecho omitiendo algunos aspectos (datos, ubicación, contenido y alcance probatorio), o incurriendo en errores (datos, ubicación, contenido y alcance probatorio), o simplemente ofreciéndolo en términos genéricos, así tenemos:

a) La omisión de indicar temas adicionales de probanza respecto a pruebas ya ofrecidas.

- b) El ofrecimiento de la prueba en un apartado que no le correspondería o de omitir consignarlo adicionalmente en los demás apartados (error en la cita de la prueba ofrecida).
- c) El ofrecimiento genérico de pruebas sin especificarse su pertinencia, conducencia y utilidad.
- d) El ofrecimiento genérico de pruebas documentales sin especificarse los anexos y/o documentos que la comprenderían.

5.2.4.2 Existen razones entender que los medios probatorios defectuosos superarían el filtro de la oportunidad procesal, en la medida que el proponente lo aclare, modifique o integre, desde que:

- a) No existe mandato de prohibición expresa para inadmitir pruebas ofrecidas dentro del plazo legal, pero con defectos.
- b) Exista voluntad probatoria de ofrecer dicha prueba por parte del Ministerio Público, en la medida que ello conste expresamente en el requerimiento acusatorio, con lo cual habría quedado claro para el acusado (a) que se ofreció dicha prueba en su contra, encaminado a la acreditación del hecho materia de acusación, a fin que pueda saber a qué se enfrentará, y de ése modo pueda preparar su estrategia de defensa.
- c) Existe un mecanismo procesal encaminado a componerla, a saber el artículo 351.3 del CPP, en la medida que se cumplan con sus exigencias, sin que ello importe una variación sustancial del requerimiento acusatorio, en razón a que se trabajaría sobre la base de pruebas ofrecidas dentro del plazo legal.

d) La necesidad de pleno esclarecimiento de los hechos exige que se superen interpretaciones formalistas de la ley procesal, conforme al criterio jurisprudencial establecido en el numeral 5.16 de la Sentencia de Casación de fecha 27 de Setiembre del 2017 (Casación 864-2016 del Santa expedida por la Sala Penal Permanente), para que de ese modo se puedan evaluar pruebas ofrecidas con defectos, en aras de que a través de los mismos, se privilegie el esclarecimiento de los hechos, por encima de interpretaciones formalistas que apunten a su rechazo por presentar defectos formales en su ofrecimiento.

e) No se afectaría del derecho de defensa del acusado (a), en la medida que se trate de una prueba que haya tenido como punto de origen elementos de convicción producidos durante la investigación preparatoria, dato a partir del cual se colige que habría tenido conocimiento sobre el mismo, no siendo sorpresivo para sus intereses procesales

5.2.5. Articulaciones del Ministerio Público:

En cuanto a los argumentos planteados por el Ministerio Público, corresponde dar respuesta a los mismos, conforme se expone a continuación:

5.2.5.1. En cuanto al primer argumento planteado por el Ministerio Público referido a que "*existe norma procesal que lo faculta para integrar medios probatorios, previsto en el artículo 351.3 del CPP, sin que ello importe una modificación sustancial (el cual versa sobre los hechos y la calificación jurídica)*", la misma no es de recibo por éste Despacho, desde que:

a) La norma procesal citada, en efecto, facultaría al Ministerio Público en aclarar, modificar o integrar el requerimiento acusatorio en lo que no sea sustancial, debiendo entenderse por sustancial, como lo importante o esencial de una cosa, según la Real Academia Española, siendo ello así, la aclaración, modificación o integración del requerimiento acusatorio solo podrá hacerse, en la medida que no sea importante o esencial.

b) Siendo ello así, la parte sustancial del requerimiento acusatorio sería aquello que formaría parte de su esencia, entre ellos, el hecho materia de acusación, la sanción penal propuesta y los medios probatorios ofrecidos que sirven para acreditar el hecho materia de acusación (expresión del derecho a la prueba, el cual comprendería el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración del mismo).

c) Sobre el particular, existe un pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, en donde se remarcó dicho carácter esencial, señalando que el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, y que presentaría un contenido complejo, el cual comprendería el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que éstos sean adecuadamente admitidos, que se asegure la producción o conservación de la prueba, que sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (Fundamento 3 al 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 03997-2013-PHC/TC, Lima Norte).

d) En ése orden de ideas, resultaría inviable jurídicamente aceptar la integración de medios probatorios extemporáneos, propuestos por el Ministerio Público, esto es, aceptar un bloque de medios probatorios adicionales, después de haberse formulado su requerimiento acusatorio, porque ello, importaría ir más allá de lo permitido por el artículo 351.3 del CPP, por tratarse de una integración que incide en la esencia misma del requerimiento acusatorio, a saber la probanza o no del hecho materia de acusación.

5.2.5.2. En cuanto al segundo argumento planteado por el Ministerio Público centrado en que *"el Ministerio Público tiene la carga de la prueba del delito, y por ende no se le puede restringir su derecho a probar, vía integración de medios probatorios, porque con ello se privilegiaría el derecho a la búsqueda de la verdad, siendo éste el fin más importante del proceso penal"*, la misma se desestima, atendiendo a que:

a) Si bien el derecho a la prueba constituye un derecho básico que le asiste a los sujetos procesales, que apunta a un cabal esclarecimiento de los hechos de cara a la búsqueda de la verdad, debe entenderse que no es un derecho absoluto por presentar límites, ello quiere decir que el derecho a que se admitan los medios probatorios, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de aceptar todas las pruebas que hubieran sido ofrecidas, en vista que debe analizarse la pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud y preclusión o eventualidad (Fundamento 26 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 6712-2005-HC/TC).

b) En efecto, en la referida sentencia del Tribunal Constitucional se remarcó, a propósito de la preclusión o eventualidad de la prueba,

que en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, de tal suerte que, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

c) Ahora, en el presente caso concreto, se advierte que tratándose medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el Ministerio Público, esto es, fuera de la oportunidad procesal establecida en la normativa procesal, la misma debe rechazarse, por ofrecerse fuera de los límites establecidos para su ofrecimiento probatorio.

d) En ése sentido, no es de recibo el argumento esgrimido por el Ministerio Público, en el sentido que no se le puede restringir su derecho a probar porque con ello se privilegiaría el derecho a la búsqueda de la verdad, debido a que tuvo la oportunidad de ofrecerlos al momento de presentar su requerimiento acusatorio, sin embargo, omitió hacerlo en la estación procesal prevista por la norma procesal.

5.2.5.3. En cuanto al tercer argumento planteado por el Ministerio Público centrado en que *"no se afectaría el derecho de defensa de las partes, porque se trata de medios probatorios conocidos, que han surgido de la investigación preparatoria, y por habersele corrido traslado a las Defensas Técnicas para que se defiendan"*, la misma debe desestimarse, en razón a que la admisión de medios probatorios extemporáneos ofrecidos por el Ministerio Público importaría afectar principios y el derecho de defensa del investigado, conforme ya se expuso en el numeral 5.2.3.c.

5.2.5.4. En lo que respecta al cuarto argumento planteado por el Ministerio Público referido a que *"no se afectaría el principio de*

preclusión, porque aún no se habría cerrado el saneamiento probatorio de la etapa intermedia”, la misma se rechaza, desde que:

a) Durante la etapa intermedia, a propósito de los medios probatorios, existen varias fases: i) la primera fase versa sobre el ofrecimiento probatorio a cargo de los sujetos procesales, la misma que debería ocurrir dentro del plazo legal; ii) la segunda fase trata acerca de la contradicción sobre el ofrecimiento de los medios probatorios, esto es, el debate sobre la admisión o rechazo de los medios probatorios, la cual se produce en el seno de la Audiencia de Control; iii) la tercera fase alude a la decisión judicial sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas.

b) Puestas así las cosas, se entiende que no puede admitirse el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos, a cargo del Ministerio Público, después de haberse formulado el requerimiento acusatorio, en plena Audiencia de Control del requerimiento fiscal, en donde tendría lugar la contradicción sobre las pruebas ya ofrecidas por los sujetos procesales, porque ello importaría regresar a una fase procesal ya superada, con afectación al principio de preclusión.

SEXTO: ANALISIS DEL TERCER TEMA (OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR OPOSICION A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS):

En lo que respecta a la oportunidad procesal que tienen los acusados para formular oposición a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, importa señalar que las mismas deben formularse dentro del plazo de 10 días, de tal suerte que de no plantearse dentro de dicho plazo, las mismas deben rechazarse, debido a que ya existe

jurisprudencia emitida por la Corte Suprema definiendo dicho tópico, conforme se expone a continuación:

6.1. Notificada la acusación a los demás sujetos procesales, éstos cuentan solo con el plazo perentorio de diez días para plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, como sería el caso de oponerse a los medios probatorios ofrecidos por su contraparte, bajo el entendido que no se habría cumplido con los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, previsto en el artículo 350.1.h del CPP.

6.2. En el mismo sentido, la Sentencia de Casación 53-2010-Piura, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido como criterio jurisprudencial que las observaciones a la prueba ofrecida deben efectuarse en el plazo de diez días, no siendo posible que sean formuladas recién en el acto de la audiencia preliminar porque ello afectaría la igualdad de armas, respecto de los actos postulatorios del Fiscal.

6.3. Siendo ello así, en el presente caso se rechazarán las oposiciones formuladas por la Defensa Técnica del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, en contra de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, debido a que no han sido formuladas dentro del plazo de 10 días de notificado con el requerimiento acusatorio, excepto el caso de las siguientes oposiciones sobre las cuales se emitirá pronunciamiento, entre ellos tenemos:

a) Oposición que formuló por escrito dentro del plazo de ley en contra de los audios del Apartado II, conforme es de ver el escrito con cargo de Ingreso 23795-2019 (folios 1528/1548).

b) Oposiciones que planteó en contra de los escritos de aclaración, modificación e integración de medios probatorios (fechas 05 de julio y 8 de agosto del 2019), debido a que dichos escritos fueron presentados por el Ministerio Público con posterioridad al requerimiento acusatorio.

SEPTIMO: ANALISIS SOBRE EL TERCER TEMA (MEDIOS PROBATORIOS RESPECTO AL ACUSADO OLLANTA MOISES HUMALA TASSO EN EL APARTADO I):

Ahora, en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, respecto al acusado Ollanta Moisés Humala Tasso Apartado I, corresponde emitir el pronunciamiento jurisdiccional en los siguientes términos:

7.1. Sobre el ofrecimiento inicial de medios probatorios:

En cuanto al Apartado I el representante del Ministerio Público ha ofrecido inicialmente 92 testigos, 32 documentos, 2 peritos y 2 pericias.

7.2. Sobre el rechazo liminar de las oposiciones a los medios probatorios ofrecidos:

Ahora tratándose de las oposiciones formuladas por la Defensa Técnica del acusado Humala Tasso en contra de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público (Apartado I), que versan sobre testigos, documentales y pericias, y que fueron formuladas recién en la Audiencia de Control, las mismas deben desestimarse de plano por no haberse formulado previamente

oposición por escrito contra pruebas del Apartado I, dentro del plazo de 10 días de notificado el requerimiento acusatorio.

7.3. Sobre los 92 testigos:

En cuanto a los 92 testigos ofrecidos por el Ministerio Público, corresponde disponer su admisión, por las siguientes razones:

7.3.1 Se habría cumplido con las formalidades de ley, entre ellas, se han consignado sus datos de identificación (nombres y apellidos, con sus domicilios) y el correspondiente aporte probatorio, conforme es verse el requerimiento acusatorio (folios 1407/1414), primer escrito de integración y aclaración de fecha 5 de Julio del 2019 respecto al Testigo Protegido, Oswaldo Rogelio Zapata Corrales, Sergio Guillermo Gallardo Fleming y Luis Miguel Ramírez Muñoz (folios 5570/5571) y escrito precisión del ofrecimiento de medios probatorios (folios 7751/7766).

7.3.2 Tratándose de los testigos Víctor Manuel Soto Remuzgo, José Alejandro Vega Antonio, William James Chávez Alcántara, Arturo Belaunde Guzmán, Alvaro Gutiérrez Cueva, María Elena Llanos Carrillo, Alejandro Toledo Manrique, Carlos Urrutia Boloña, Pedro Pablo Kuczynski Godard, Julio Abel Raygada García, Jorge Washintong Cárdenas, Italo Carmelo Ponce Montero, David Quintana Ortiz, el Testigo Protegido, Oscar López Meneses, Oswaldo Rogelio Zapata Corrales, Sergio Guillermo Fleming, Daniel Tello Vásquez, Luis Brusy Barboza Dávila y Elena Beatriz Masgo Palacios se mencionó el aporte probatorio nuclear, referido al manejo económico de la campaña política del 2006 a través de Ilan Heredia Alarcón, con dineros provenientes del Tesorero Público de Venezuela, a través de valijas

diplomáticas y de Kaysamak, rendición de gastos de la campaña política 2006 y acciones de control efectuadas al Partido Político Unión por el Perú durante la campaña 2006, las cuales cumplirían con los principios de la prueba, entre ellos:

a) El principio de pertinencia, en vista que los temas sobre los cuales depondrán se relacionan de alguna manera con el objeto de prueba, referido a la colocación de dinero extraído ilegalmente del Tesoro Público de Venezuela en dicha campaña presidencial del 2006, siendo el punto de encuentro la recepción de los activos ilícitos de Venezuela, de cara a su colocación en la campaña presidencial del acusado Ollanta Moisés Humala Tasso.

b) El principio de conducencia, en función a que dichas declaraciones testimoniales calificarían como medios legalmente aptos para acreditar dicho hecho, al no existir prohibición alguna de acreditar dichos hechos a través de testigos.

c) El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas declaraciones testimoniales no serían sobreabundantes (no versan sobre el mismo tema, sino sobre diversos asuntos del objeto del proceso, esto es, sobre la trazabilidad de los presuntos activos ilícitos).

d) El principio de licitud se cumpliría, debido a que se trata de testigos obtenidos mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, e incorporados legítimamente al proceso.

e) En cuanto al testigo Belaunde Guzmán, si bien éste habría sido ofrecido dos veces, ello en nada afectaría su admisibilidad,

atendiendo a que depondrá sobre dos temas distintos, uno sobre contratos que habría suscrito con Nadine Heredia Alarcón (folios 7753) y el otro como falso aportante (folios 7763).

7.3.3 En lo que respecta a los testigos aportantes (66 testigos que no aportaron dinero alguno, y 6 testigos que aportaron menos, entre ellos, Cenaida Cebastiana Uribe Medina), las mismas deben admitirse por cumplir con los principios de la prueba, entre ellos tenemos:

a) El principio de pertinencia, en vista que depondrán sobre aportes no realizados o efectuados en un monto menor al declarado, los cuales se relacionan con el objeto del proceso, siendo el punto de contacto la recepción de activos ilícitos de Venezuela, para colocarlos en la campaña política del 2006, a través de falsos aportantes.

b) El principio de conducencia se cumple, en función a que dichas declaraciones testimoniales calificarían como un medio legalmente apto para acreditar dicho hecho.

c) El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas declaraciones testimoniales: i) no serían sobreabundantes, dado que conjunto pretenden justificar la colocación de dineros ilícitos provenientes de Venezuela en la campaña política del 2006, a través de falsos aportantes, no pudiendo verse cada una de ellas como una repetición de lo mismo, sino como la justificación parcial de cada tramo del conjunto de activos ilícitos colocados en la campaña política del 2006; ii) y no serían de difícil consecución, en el sentido que es posible identificar y llamar a los testigos para que declaren.

d) También se cumpliría con el principio de licitud, debido a que se trata de testigos que han sido identificados, e incluso han declarado durante la investigación preparatoria, sin que se hayan afectado sus derechos constitucionales.

7.4. Sobre las 32 documentales:

En lo que respecta a los 32 items de documentos ofrecidos por el Ministerio Público, conforme es de verse el requerimiento acusatorio y el escrito de precisiones del requerimiento acusatorio, corresponde emitir pronunciamiento:

7.4.1 Tratándose de la Partida de inscripción del Partido Nacionalista, Resolución 002-2006, 2 CDs de Conferencia de Prensa Hugo Chávez, Informe Final Orden del Día, Acta de Asamblea de Kaysamak, sentencia sobre la empresa Kaysamak, extractos bancarios de la cuenta de Nadine Heredia Alarcón, reporte UIF 025-2015, extracto bancario de cuenta bancaria aperturada por Antonia Alarcón Cubas, orden de pago de Antonia Alarcón Cubas, extracto bancario de Rocío Calderón Vinatea, orden de pago de Rocío Calderón y reporte migratorio de Rocío Calderón Vinatea, las mismas deben admitirse por cumplir con los principios de la prueba, conforme se expone a continuación:

a) El principio de pertinencia se cumpliría, debido a que el aporte probatorio de los referidos documentos versa sobre el manejo económico del Partido Político en cabeza de Ilan Heredia Alarcón, el apoyo de Hugo Chávez a favor de Ollanta Humala Tasso, las transferencias de dinero efectuadas por Kaysamak y que terminaron en las cuentas de Nadine Heredia Alarcón, todos los cuales de alguna

manera se relacionan con el objeto del proceso (colocación de activos ilícitos en la campaña política del acusado Humala Tasso, mediante dineros provenientes de Venezuela, específicamente de la empresa Kaysamack, cuyo Gerente General Julio Macaren Urdaneta estaría vinculado con Hugo Chávez).

b) El principio de conducencia se cumpliría, en función a que las documentales antes referidas constituyen medios legalmente aptos para acreditar dicho hecho.

c) El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas documentales no serían sobreabundantes (en su conjunto sirven para acreditar que los dineros colocados en la campaña presidencial provienen de Venezuela) y no serían de difícil consecución (de cara a su actuación y valoración probatoria en juicio oral).

d) El principio de licitud igualmente se habría satisfecho, en atención a que las documentales habrían sido obtenidos sin que se hayan afectado los derechos fundamentales del investigado.

e) Conviene poner de relieve que los documentos rotulados como Moción de Orden, Acta de Asamblea de Kaysamak, sentencia de Kaysamak y los extractos bancarios, devienen en pertinentes, en vista que nuclearmente versan sobre dineros de presunta fuente ilícita provenientes de Venezuela, los mismos que de alguna manera aluden al hecho materia de acusación (colocación de dineros en la campaña política del 2006 del acusado, provenientes de transferencias efectuadas por Kaysamak).

7.4.2 En cuanto a las documentales, referidas al CD de entrevista de Alejandro Toledo Manrique, reportaje periodístico "Beto a saber", recortes periodísticos, Agenda solo para mujeres, extractos bancarios de la cuenta aperturada por Ilan Heredia y Maribel Vela, y documentos de UPP sobre detalles de aportes, las mismas deben admitirse al cumplir con los principios de la prueba, conforme se expone a continuación:

a) El principio de pertinencia se cumpliría, debido a que el aporte probatorio de los referidos documentos versaría nuclearmente sobre el ingreso de dinero mediante valijas diplomáticas de Venezuela, coordinaciones con el Gobierno de Venezuela, fondos económicos del Partido Político controlados por Ilan Heredia Alarcón y los balances de la campaña presidencial, todos los cuales de alguna manera se relacionan con el objeto del proceso (colocación de activos ilícitos en la campaña política del acusado Humala Tasso, mediante dineros provenientes de Venezuela).

b) El principio de conducencia se cumple, en función a que las documentales antes referidas constituyen medios legalmente aptos para acreditar dicho hecho.

c) El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas documentales no serían sobreabundantes (en su conjunto sirven para acreditar que los dineros colocados en la campaña presidencial, provienen de Venezuela).

d) El principio de licitud igualmente se habría satisfecho, en atención a que las documentales habrían sido obtenidos sin que se hayan afectado los derechos fundamentales del acusado.

7.4.3 En lo que respecta a los Informes Técnicos 11-2006, 15-2008, Informe de la empresa Kantaribope Media, extractos bancarios del Partido Nacionalista, copia de la Resolución 156-2001, Informe Técnico 003-2008, Informe Técnico 013-2008, Informe Técnico IF-08, correspondería admitirlas, al cumplir con los principios de la prueba, debido a que:

- a) Se cumpliría con el principio de pertinencia, en vista que el aporte probatorio de los referidos documentos versa sobre las cuentas del Partido Nacionalista Peruano e información financiera anual presentada por el Partido Nacionalista Peruano, los cuales de alguna manera se relacionan con el objeto del proceso (colocación de activos ilícitos en la campaña política del 2006 con dineros provenientes de Venezuela, los cuales habrían pretendido justificarse mediante la documentación presentada por el Partido Nacionalista Peruano).
- b) Del mismo modo, se observaría el principio de conducencia, en función a que las documentales antes referidas constituyen medios legalmente aptos para acreditar dicho hecho (manejo económico de las cuentas del Partido Nacionalista Peruano).
- c) El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas documentales no serían sobreabundantes (en su conjunto servirían para acreditar el manejo económico de las cuentas del Partido Nacionalista Peruano y que los dineros colocados en la campaña presidencial provendrían de transferencias efectuadas por Kaysamak) y no serían de difícil consecución.

d) El principio de licitud igualmente se habría satisfecho, en atención a que las documentales habrían sido obtenidos, sin que se hayan afectado los derechos fundamentales.

7.5. Sobre las pericias:

En lo que concierne a los dos peritos que elaboraron el Informe Pericial 96-2017 y el levantamiento de observaciones a dicho Informe Pericial, así como las dos pericias (el Informe Pericial 96-2017 y el levantamiento de observaciones a dicho Informe Pericial que determina la cuenta aperturada por Ilan Heredia Alarcón y Maribel Amelita Vela Arévalo sobre ingresos obtenidos de las cuentas del partido político Unión por el Perú), corresponde admitirlas, en vista que:

7.5.1. El Ministerio Público habría ofrecido de manera defectuosa a los peritos William Gabriel Canario Santa Cruz y Gladys Virginia Vizcarra Alvarez para que depongan sobre el acusado Ollanta Moisés Humala Tasso, debido a que:

a) Se trata de peritos que han sido ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio, aunque de manera defectuosa, a fin que depongan sobre la metodología y conclusiones del análisis contable, económico y financiero, las mismas que se encuentran plasmadas en el Informe Pericial 96-2017 y levantamiento de observaciones (ver folios 1445/1446), respecto a todos los acusados, entre ellos, Ollanta Humala Tasso, en cuanto a los apartados I y II (folios 5643).

c) No calificaría como un caso de integración de medios probatorios, en vista que:

- Se trató del ofrecimiento defectuoso de dos peritos para el Apartado II (folios 1445/11446), siendo aclarado mediante escrito 29017-2019, en el sentido que también aplicaría para el Apartado I (folios 5643), la misma que se acepta, en aplicación del artículo 351.3 del CPP y bajo los mismos argumentos ya expuestos en el numeral 5.2.4.

- Dichos peritos depondrán sobre el Informe Pericial 096-2017 y el levantamiento de observaciones a dicho Informe Pericial, respecto a las campañas presidenciales 2006 (Partido Unión para el Perú) y 2011 (Partido Nacionalista Peruano), con relación al acusado Ollanta Humala Tasso, referido a los Apartados I y II (folios 5643), conforme lo indicó el representante del Ministerio Público en la Audiencia Pública de fecha 06 de Febrero del 2020, segundo video, minuto 19:40.

7.5.2. Del mismo modo, el Ministerio Público habría ofrecido de manera defectuosa el Informe Pericial 096-2017 y el levantamiento de observaciones efectuada a dicho Informe Pericial, desde que:

a) El Informe Pericial 096-2017 y el levantamiento de observaciones a dicho Informe Pericial han sido ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio (folios 1419, 1430/1431), los mismos que han sido reproducidos en el escrito sobre precisión del ofrecimiento probatorio (folios 7786/7787) y oralizadas en la Audiencia de Control del Requerimiento Acusatorio.

b) En el levantamiento de observaciones al Informe Pericial 096-2017 se hizo alusión a la cuentas del Partido Político Unión por el Perú (campaña política 2006), específicamente en el folio 1419, y en el Informe Pericial 096-2017 se indicó que trata sobre los aportes y

gastos de la campaña electoral del Partido Unión por el Perú (folios 1430/1431), con lo cual habría quedado claro su ofrecimiento probatorio.

c) Adicionalmente, se cumplió con ofrecer a los órganos de prueba que la emitieron (el Informe Pericial 096-2017 y el levantamiento de observaciones), esto es, a los peritos Canario Santa Cruz y Vizcarra Alvarez, conforme es de verse el numeral 7.5.1.

7.5.3. Los referidos peritos, así como los Informes Periciales cumplirían con los principios de la prueba, debido a que:

a) Serían pertinentes, en vista que versan sobre los ingresos y gastos del Partido Unión del Perú (la Campaña Política 2006), del cual habría sido candidato el acusado Ollanta Moisés Humala Tasso y sobre su desbalance patrimonial, los cuales de alguna manera se relacionan con el objeto del proceso, esto es, colocación de activos ilícitos en la campaña política de Unión por el Perú, cuyo candidato habría sido el acusado Ollanta Moisés Humala Tasso, con dineros extraídos ilegalmente del Tesoro Público de Venezuela.

b) Serían conducentes porque las pericias constituyen medios legalmente aptos para acreditar dicho hecho.

c) Son útiles, porque no son sobreabundantes y no serían de difícil consecución).

d) Son lícitas al no existir vestigio de ilegalidad en la conovatoria a los peritos y en la obtención de las pericias.

OCTAVO: ANALISIS SOBRE EL TEMA (MEDIOS PROBATORIOS EFECTUADOS RESPECTO AL ACUSADO OLLANTA MOISES HUMALA TASSO EN EL APARTADO II):

Ahora, en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, respecto al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, correspondiente al Apartado II, corresponde emitir el pronunciamiento jurisdiccional en los siguientes términos:

8.1. Presentación de medios probatorios:

En cuanto al Apartado II el representante del Ministerio Público ha ofrecido 83 testigos, 15 documentos, 4 peritos y 2 pericias en la Audiencia Pública de Control de Requerimiento Acusatorio de fecha 11 de Febrero del 2020 (folios 10220/10267), indicando la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los medios probatorios, tal como es de verse el requerimiento acusatorio (folios 1435/1470) y el escrito de precisión de medios probatorios (folios 7787/7822).

8.2. Oposiciones al ofrecimiento de medios probatorios:

Ahora tratándose de las oposiciones formuladas por la Defensa Técnica del investigado Humala Tasso en contra de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público sobre dicho investigado (Apartado II), que versan sobre testigos, documentales, peritos y pericias, las mismas deben desestimarse de plano, al no haberse planteado por escrito dentro del plazo de 10 días de notificado el requerimiento acusatorio, tal como se expuso en el quinto considerando; con excepción de la oposición a 6 audios que formuló mediante su escrito de fecha 21 de Mayo del 2019 (folios 1529/1533)

que fue planteada dentro del plazo de ley, respecto de cual se emitirá pronunciamiento más adelante.

8.3. Sobre los 81 Testigos:

En cuanto a los 81 testigos ofrecidos por el Ministerio Público se ha cumplido con indicar sus datos, sus domicilios y el correspondiente aporte probatorio, conforme es verse el requerimiento acusatorio y escrito precisión del ofrecimiento de medios probatorios, así tenemos que:

8.3.1 En cuanto a los testigos Marcelo Bahía Odebrecht (con su declaración de fecha 15 de mayo del 2017), Jorge Henrique Simoes Baratas (con su declaración de fecha 27 de febrero del 2018), Valdemir Flavio Pereira Garreta, Luis Antonio Mameri (con su declaración de fecha 25 de abril del 2018), Fernando Migliaccio Da Silva (con su declaración de fecha 26 de abril del 2018), Hilberto Mascarenhas Alves da Silva Filho (con su declaración de fecha 28 de noviembre del 2018), Joao Cerqueira de Santana (con su declaración de fecha 07 de junio del 2017) y Mónica Regina Cunha Moura (con su declaración de fecha 07 de junio del 2017) se mencionó el aporte probatorio, referido a que:

a) En el caso de los seis primeros testigos se advierte que depondrán acerca de cómo se habría dado el apoyo económico que hizo la empresa Odebrecht a favor de la campaña presidencial del 2011 de Humala Tasso, sobre la forma y monto de ejecución del pago y su contabilidad, explicación del programa OH, la presunta relación corrupta de la empresa con funcionarios del gobierno del Partido de los Trabajadores del Brasil, así como la respuesta de los acusados

Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón frente a los recursos entregados, el codinome utilizado en la División de Operaciones Estructuradas, el manejo de ésta, el manejo de la contabilidad POSICAO ITALIANO, la disposición y ejecución de los pagos a cargo de las empresas OAS y Odebrecht, la simulación de la contratación de OAS con la empresa MEK y el origen del dinero destinado a cubrir los requerimientos del Partido de los Trabajadores.

b) En el caso de los últimos dos testigos ocurre que depondrán sobre la propuesta que hicieron funcionarios del Partido de los Trabajadores y el trabajo que habrían efectuado en la campaña electoral de Ollanta Humala.

c) En ése orden de ideas, los ocho testigos antes referidos deben admitirse con sus respectivas declaraciones previas, por cumplir con los principios de la prueba, entre ellos:

- El principio de pertinencia, en vista que depondrán nuclearmente sobre el origen de los fondos destinados para la campaña política del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso (año 2011) y sobre las personas que trabajaron a su favor en dicha campaña política, temas que se relacionan de alguna manera con el objeto de prueba, referido al financiamiento de la campaña electoral 2011 con fondos ilícitos, siendo el punto de coincidencia el financiamiento de la campaña política del acusado Humala Tasso (2011) con fondos ilícitos.

- El principio de conducencia se cumple, en función a que dichas declaraciones testimoniales calificarían como medios legalmente aptos para acreditar dichos hechos, al no existir prohibición alguna para acreditar dichos hechos mediante testigos.

- El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas declaraciones testimoniales no serían sobreabundantes (no versan sobre el mismo tema referido al origen de los fondos ilícitos, sino que se complementarían al ocuparse del circuito que siguió el dinero hasta su recepción, ni serían de difícil consecución.
- El principio de licitud se cumpliría, debido a que se trata de testigos obtenidos mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo, e incorporados legítimamente al proceso.
- E igualmente, corresponde admitir las declaraciones previas postuladas, en la medida que se presenten los motivos previstos, en el artículo 383 literales c) y d) del CPP.

8.3.2 En cuanto al testigo Valfredo de Asis Ribeiro, con su respectiva declaración previa de fecha 12 de marzo del 2018, se mencionó el aporte probatorio referido a cómo conoció a Ollanta Moisés Humala Tasso, Nadine Heredia Alarcón y Rocío del Carmen Calderón Vinatea, cómo se gestionó y desarrolló la contratación de ésta última para la empresa OAS Perú, la manera como se efectuaron los pagos de las contraprestaciones a Calderón Vinatea y el origen dinerario de los mismos, las reuniones con Nadine Heredia Alarcón y sobre el otorgamiento de la buena pro Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud del Hospital Antonia Lorena del Cuzco, la misma que debe admitirse por cumplir con los principios de la prueba, debido a que:

- a) Se trata de una prueba pertinente (el testigo depondrá nuclearmente sobre el origen de los pagos a Rocío Calderón Vinatea, el cual se relaciona de alguna manera con el objeto del proceso,

referido al financiamiento de la campaña política del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso con fondos de OAS manejados en su contabilidad paralela), conducente (por tratarse de un medio probatorio apto para acreditar dicho hecho), útil (no ser sobreabundante, ni ser de difícil consecución) y lícita (fue convocado son afectarse sus derechos fundamentales).

b) Conviene poner de relieve que dicho testigo depondrá adicionalmente sobre el otorgamiento de la buena pro de la obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Servicio de Salud del Hospital Antonia Lorena del Cusco", el cual se vincula de alguna manera con el objeto del proceso, referido al beneficio que habría recibido la empresa OAS (hecho mencionado dentro del rubro de circunstancias precedentes del hecho materia acusación, obrante a folios 553 del requerimiento acusatorio), en consecuencia se trataría de un prueba pertinente, descartándose que sea ajeno al proceso.

c) Asimismo, se admite la declaración de dicho testigo con su declaración previa, en la medida que se presenten las circunstancias previstas en el artículo 383 literales c y d del CPP.

8.3.3 En lo que respecta a los testigos aportantes (54 testigos que no aportaron y de 17 testigos que aportaron menos –*con la precisión del ofrecimiento probatorio de Juan Carlos Rivera Ydrogo como persona natural y como representante del Imágenes y Comunicaciones del Perú-*), las mismas deben admitirse por cumplir con los principios de la prueba, entre ellos tenemos:

a) El principio de pertinencia, en vista que depondrán sobre aportes no realizados o en un monto menor al declarado, relacionados con el

objeto del proceso, referido al financiamiento de la campaña política del 2011 del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso con fondos corruptos de las empresas Odebrecht y OAS, siendo el punto de contacto el origen de los fondos corruptos para colocarlos en la campaña política del 2011, mediante falsos aportantes.

b) El principio de conducencia se cumple, en función a que dichas declaraciones testimoniales calificarían como medios legalmente aptos para acreditar dicho hecho.

c) El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas declaraciones testimoniales no serían sobreabundantes (en su conjunto servirían para justificar la colocación de fondos corruptos mediante falsos aportantes) y no serían de difícil consecución.

d) También se cumpliría con el principio de licitud, debido a que se trata de testigos obtenidos, sin que se hayan afectado sus derechos constitucionales.

e) Importa poner de relieve que el mismo testigo Juan Carlos Rivera Ydrogo habría sido ofrecido hasta en tres oportunidades, uno como aportante (persona natural), dos como representante de la empresa Imágenes y Comunicaciones del Perú y tres para que deponga sobre quien tenía el manejo económico del Partido Nacionalista Perú, la misma que será contabilizado como un solo testigo para que deponga sobre tres temas.

8.3.4 En cuanto a los testigos Luis Brussy Barboza Dávila y Carlos Rivera Ydrogo se mencionaron sus datos y el aporte probatorio de sus

declaraciones, así tenemos que el primero de los nombrados depondrá sobre las acciones de verificación y control de las campañas políticas 2006 y 2011, el segundo de los nombrados depondrá sobre la tesorería del Partido Nacionalista Peruano, las mismas que deben admitirse, en atención a que:

a) Se trata de pruebas pertinentes (depondrán sobre temas vinculados al control de los recursos económicos empleados en la campaña política, los cuales de alguna manera se relacionan con el objeto del proceso, referido al origen y manejo de los fondos destinados para las campañas políticas 2006 y 2011 del acusado Ollanta Moisés Humala Tasso).

b) Conducentes (son medios legalmente aptos para acreditar dichos hechos), útiles (no son sobreabundantes, ni son de difícil consecución) y lícitas (no se ha denunciado que su concurso haya sido obtenido con afectación a sus derechos fundamentales).

8.4. Documentales:

En lo que respecta a los 15 items de documentos ofrecidos por el Ministerio Público se habría cumplido con indicar su aporte probatorio, conforme es de verse el requerimiento acusatorio y el escrito de precisiones del requerimiento acusatorio, así tenemos:

8.4.1. En cuanto a la Disposición Fiscal 25-2018, Informe de Análisis de la Policía Judicial N° 24, sentencia del 13 Juzgado Penal de Curitiba, documentación entregada por Valdemir Flavio Garreta, y los mensajes virtuales sostenidos entre correos encriptados, corresponde admitirlos, por lo siguiente:

8.4.1.1 Se mencionó el aporte probatorio de los mismos, debido a que el primero de ellos versa acerca de cómo se habría entregado de manera corrupta la obra Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios del Hospital Antonia Lorena Nivel III 1 Cusco a la empresa OAS; el segundo de ellos trata sobre la existencia de la hoja de cálculo POSICAO italiano con la referencia PROGRAMA OH; el tercero de ellos versa sobre la condena a Marcelo Bahía Odebrecht y Antonio Palocci referido a que los pagos contabilizados en la hoja POSICAO italiano provienen de fondos corruptos; el cuarto de ellos sobre los servicios publicitarios a favor del Partido Nacionalista Peruano con fondos de OAS; y el quinto de ellos sobre correos vinculados a la campaña del Partido Nacionalista, el monto que se asignó y el origen de los mismos.

8.4.1.2 Las referidas pruebas cumplirían con los principios de la prueba, conforme se expone a continuación:

a) El principio de pertinencia se cumpliría, debido a que el aporte probatorio de los referidos documentos versa nuclearmente sobre los fondos corruptos que se habrían asignado para la campaña política del 2011 del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, todos los cuales de alguna manera se relacionan con el objeto del proceso (colocación de activos ilícitos en la campaña política del investigado, mediante fondos corruptos de las empresas Odebrecht y OAS).

b) El principio de conducencia se cumple, en función a que las documentales antes referidas constituyen un medio legalmente apto para acreditar dicho hecho.

c) El principio de utilidad, igualmente se habría satisfecho, en razón a que dichas documentales no serían sobreabundantes (en su conjunto sirven para acreditar que los dineros colocados en la campaña presidencial del 2011 del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso) y no serían de difícil consecución.

d) El principio de licitud igualmente se habría satisfecho, en atención a que las documentales habrían sido obtenido sin que se hayan afectado los derechos fundamentales del investigado.

8.4.1.3 En cuanto a la Disposición Fiscal 25 importa remarcar su pertinencia con el objeto del proceso, ya que incide en la entrega de obras a la empresa OAS por los pagos efectuados de manera subrepticia a Rocío del Carmen Calderón Vinatea, tema que de alguna manera se relaciona con los hechos objeto del proceso referido a la actividad criminal previa sobre los delitos tráfico de influencias y colusión (mencionado como circunstancia precedente en folios 552/555 del requerimiento acusatorio).

8.4.1.4 En lo que toca al Informe de Análisis de la Policía Judicial 24 se trata de un medio de prueba dirigido a acreditar la existencia de la Hoja de Cálculo POSICAO italiano sobre un archivo Programa OH con la numeración 4,800.00, en razón a que:

a) Los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, conforme al principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 157.1 del CPP.

b) En el presente caso concreto, ocurre que dicho Informe de la Policía Judicial 24 habría presentado como aporte probatorio la

existencia de dicho documento, cumpliendo con el principio de licitud, debido a que se habría extraído dicha hoja de cálculo de un mensaje enviado vía correo electrónico, en un contexto de urgencia y de irrepetibilidad, en cuyo caso, no habría sido necesario que éste presente el Fiscal, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en el FJ 18 de la Casación 158-2016-Huaura expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

8.4.1.5 Ahora, tratándose de la sentencia del 13 Juzgado Penal de Curitiba, la misma se erige en una prueba pertinente, porque su aporte probatorio centrado en que los pagos de la hoja de cálculo provienen de fondos corruptos, incide en el objeto del proceso, referido al financiamiento de la campaña política del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso del 2011 con presuntos fondos corruptos.

8.4.1.6 En lo que concierne a los documentos entregados por Valdemir Flavio Pereira Garreta se trataría de prueba lícita, en razón a que:

a) Se habría incorporado legalmente al caso, puesto que el bloque de documentos que la integran, provendrían de un proceso de colaboración eficaz, pudiendo ser empleados en procesos conexos, en aplicación del artículo 481-A.1 del CPP.

b) La norma procesal citada no ha establecido límite temporal alguno, de cara a la incorporación de la prueba trasladada a la carpeta fiscal, pudiendo realizarse incluso después del cierre de la investigación preparatoria.



8.4.1.7 Lo mismo puede decirse de los mensajes virtuales encriptados, cuyo aporte probatorio apuntó al monto asignado para la campaña política de Ollanta Moisés Humala Tasso (2011), incidiendo en el objeto del proceso, referido a la colocación de dinero en la campaña política del 2011, provenientes de fondos corruptos, para con ello remarcar su pertinencia.

8.4.2. En cuanto a los Informes Técnicos 44 y 15, Informe 233-2018, Informe 877, copias certificadas de la Agenda año 2010, copias certificadas de la libreta Solo para mujeres, y copias certificadas de la libreta tapa tornasolada de propiedad de Nadine Heredia Alarcón se mencionaron sus aportes aprobatorios, las cuales deben admitirse, debido a que:

8.4.2.1 Se mencionaron sus aportes probatorios, así tenemos:

a) Los dos primeros hicieron alusión al desbalance existente entre los gastos con los ingresos en la campaña política 2011.

b) El tercero y cuarto de ellos tratan acerca de la lista de obras relacionadas con las empresas Odebrecht y OAS durante el Gobierno de Ollanta Moisés Humala Tasso.

c) El quinto, sexto y séptimo referido a las anotaciones de Nadine Heredia Alarcón aluden a sus actividades (reuniones con ejecutivos de OAS y Odebrecht), vinculación con el Partido de los Trabajadores de Brasil y Lula Da Silva) y arqueos de dinero.

8.4.2.2 Las referidas pruebas cumplen con los principios de la prueba, en razón a que:

a) Se trata de medios de prueba pertinentes, ya que sus temas nucleares hicieron alusión al desbalance patrimonial sobre ingresos y gastos de la campaña política 2011, la lista de obras a favor de OAS y Odebrecht durante el Gobierno de Humala Tasso, vínculos con ejecutivos de OAS y Odebrecht y manejo de dinero, los cuales de algún modo se relacionan con el objeto del proceso, referido al financiamiento de la campaña política del 2011 del investigado Ollanta Humala Tasso con presuntos fondos corruptos de OAS y Odebrecht.

b) Asimismo, se trataría de pruebas conducentes (al tratarse medios legalmente aptos para acreditar dichos hechos), útiles (al no ser sobreabundantes sobre un mismo tópico, sino incidir en diversos aspectos sobre recepción de fondos corruptos de Odebrecht y OAS, así como la lista de obras otorgadas a dichas empresas).

8.4.2.3 En cuanto al listado de obras otorgadas a las empresas Odebrecht y OAS durante el Gobierno de Ollanta Moisés Humala Tasso, las mismas calificarían como pertinentes por incidir de algún modo en el objeto del proceso, referido al financiamiento de la campaña política del 2011 de Humala Tasso con fondos corruptos provenientes de OAS y Odebrecht, es por ello que se encontraría vinculado con los hechos materia de acusación.

8.4.3. En el caso de la Disposición Fiscal de fecha 12 de Diciembre del 2016, la resolución judicial de fecha 27 de Enero del 2017 y los audios con sus Actas de transcripción y reconocimiento de voz (14 audios), las mismas deben admitirse, desde que:



8.4.3.1 Se mencionaron sus aportes probatorios referidos a los siguientes temas: i) evaluación judicial sobre el período de intervención de las comunicaciones autorizadas en la investigación del caso Artemio; ii) procedencia del requerimiento de audios de interés para la investigación del presente proceso; iii) audios sobre la organización encargada del manejo del dinero dentro del Partido Nacionalista, la forma en que se impartían las órdenes, los viajes de sus actores a Brasil, la fiscalización efectuada por la ONPE y las acciones para ocultar la información.

8.4.3.2 Las pruebas antes anotadas cumplirían con los principios de la prueba, conforme se expone a continuación:

a) Ocurre que serían medios probatorios pertinentes, debido a que nuclearmente versan sobre el manejo del dinero del Partido Nacionalista y el ocultamiento de información ante la ONPE, los cuales de alguna forma se relacionarían con el objeto del proceso, centrado en el financiamiento de la campaña electoral 2011 con fondos ilícitos.

b) Del mismo modo se trataría de medios de prueba conducentes (legalmente aptos para acreditar dichos hechos), útiles (no ser redundantes sobre el mismo tema, sino complementarios entre sí para la acreditación de los hechos), y lícitos (al haberse obtenido mediante un procedimiento constitucional e incorporados mediante el procedimiento legal).

c) Ahora, en cuanto a la oposición formulada por la Defensa Técnica de Ollanta Moisés Humala Tasso, en el sentido que se trataría de audios ilegales (debieron desecharse por ser ajenos al caso Artemio)

e impertinentes (no tendrían relación con los hechos materia de acusación), las mismas deben rechazarse, atendiendo a que:

- Se trataría de pruebas pertinentes por haber incidido en el manejo económico del Partido Nacionalista, el cual se relaciona de alguna manera con el objeto del proceso, referido al financiamiento de la campaña política del 2011 del investigado Ollanta Humala Tasso con presuntos fondos corruptos.
- Serían pruebas legales, en razón a que los audios han sido obtenidos mediante autorización judicial en el caso Artemio, e incorporadas al presente proceso, siguiéndose el procedimiento legal establecido, conforme es de verse la Disposición Fiscal de fecha 12 de Diciembre del 2016 y la Resolución Judicial de fecha 27 de Enero del 2017, a través de los cuales se autorizó el uso de los audios en otra investigación.
- Ahora, en el caso que la Defensa Técnica del investigado Humala Tasso pretenda que se desechen dichos audios por ser ajenos al caso Artemio, o que no se utilicen en el presente caso, ha debido hacer valer su derecho ante quien corresponda, conforme ya ha quedado zanjado con el auto de vista (resolución judicial 11 de fecha 30 de Octubre del 2017 en el incidente 249-2015-25).

8.5. Prueba pericial:

8.5.1. En cuanto a la prueba pericial ha ofrecido a los dos peritos contables William Canario Santa Cruz y Gladys Vizcarra Alvarez, así como el Informe Pericial 96-2017 y el levantamiento de

observaciones al Informe Pericial 96-2017, los cuales deben ser admitidos, por lo siguiente:

8.5.1.1 En el caso de los dos peritos antes mencionados, su examen versará sobre el Informe Pericial 96-2017 y el levantamiento de observaciones al Informe Pericial 96-2017, referido al desbalance patrimonial de los investigados, incluyendo a Ollanta Humala Tasso y el Partido Nacionalista Peruano, debido a que:

a) Se trataría de pruebas pertinentes al relacionarse con el objeto del proceso, centrado en el financiamiento de la campaña política del acusado Ollanta Humala Tasso por el Partido Nacionalista Peruano con fondos corruptos de OAS y Odebrecht.

b) Serían conducentes, por ser legalmente aptos para acreditar dichos hechos (no existe prohibición probatoria).

c) Serían útiles (no son sobreabundantes sobre el mismo tema, dado que existe una relación de complementariedad entre los mismos).

d) Serían lícitas (obtenidas e incorporadas mediante un procedimiento legítimo al presente proceso penal).

e) Es más, dichas pruebas se vincularían con el acusado Ollanta Moisés Humala Tasso, en razón a que apuntaría a establecer el desbalance patrimonial del Partido Nacionalista Peruano, del cual habría sido su candidato.

8.5.1.2 Del mismo modo, debe admitirse a las dos pericias, esto es, el Informe Pericial 96-2017 y el levantamiento de observaciones al Informe Pericial 96-2017, por las siguientes razones:

a) Si bien dichas pericias han sido citadas en el Apartado I (folios 1430/1431 del requerimiento acusatorio primigenio) y no en el Apartado II, sobre ello, el representante del Ministerio Público indicó que se trató de un error en su ofrecimiento probatorio, siendo precisado en el escrito con Cargo de Ingreso 959-2020 (ver folios 7821/7822), y ratificada oralmente por el propio representante del Ministerio Público, en la Audiencia de fecha 11 de Febrero del 2020.

b) Conviene anotar que no se trató de una integración de medios probatorios, sino de un ofrecimiento probatorio defectuoso de las dos pericias presentadas por el Ministerio Público, en vista que fue ofrecido en el requerimiento acusatorio primigenio, el cual fue aclarado, en el sentido que también aplicaría para el Apartado II, en cuyo caso rige el artículo 351.3 del CPP, bajo los mismos argumentos ya expuestos en el numeral 5.2.4.

c) Es más, se trata de pericias que serían pertinentes (por versar sobre los ingresos y gastos de todos los acusados, entre ellos del Partido Nacionalista Peruano, del cual el acusado Ollanta Moisés Humala Tasso habría sido su candidato), conducentes (no existe ninguna prohibición probatoria para acreditar dichos hechos a través de las dos pericias antes mencionadas, en vista que ya se admitieron a sus órganos de prueba que la produjeron) y útiles (no serían sobreabundantes, en vista que ambas pericias claves en casos de lavado de activos, se complementarían entre sí).

8.5.2. En cuanto, a los peritos Vidal Prieto y Gutiérrez Flores, quienes depondrán sobre el análisis grafodocumentoscópico y grafotecnoscópico realizado en las libretas y agendas, corresponde disponer su admisión, por las siguientes razones:

8.5.2.1 Ambos peritos han sido ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio (folios 1446), y confirmadas por el propio representante del Ministerio Público, en cuanto a su ofrecimiento probatorio en la Audiencia Pública de fecha 11 de Febrero del 2020.

8.5.2.2 Se trataría de pruebas pertinentes (por tratarse de peritos que depondrán sobre la autoría de las agendas, los cuales, de algún modo se vinculan con el objeto del proceso, referido a diversas anotaciones sobre la colocación de fondos ilícitos en la campaña política del acusado Ollanta Moisés Humala Tasso), conducentes (no existe prohibición probatoria para la acreditación del tópico materia de probanza), útiles (no serían sobreabundantes en cuanto al tópico que se pretende esclarecer, sobre la autoría de las agendas) y lícitas (el ofrecimiento de dichos peritos no se hizo con afectación de derechos fundamentales).

8.5.2.3 En cuanto al cuestionamiento efectuado por la Defensa Técnica del investigado Ollanta Humala Tasso, en el sentido que dichos peritos no habrían sido consignados en el escrito de precisión de ofrecimiento probatorio mediante Cargo de Ingreso 959-2020, para sostener con ello que no habrían sido ofrecidos por el Ministerio Público, la misma no sería de recibo por éste Despacho, desde que:

- a) Se trataría de peritos ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio, y ratificados oralmente por el representante del Ministerio Público en la Audiencia de fecha 11 de Febrero del 2020.
- b) No hubo desistimiento expreso y formal sobre el ofrecimiento probatorio de dichos peritos por parte del Ministerio Público.

NOVENO: PRIMER ESCRITO DE ACLARACION E INTEGRACION DE FECHA 05 DE JULIO DEL 2019:

El representante del Ministerio Público presentó su escrito denominado Primera Aclaración e Integración de fecha 05 de Julio del 2019 (folios 5570/5574), y consolidada en su escrito 15 de Enero del 2020 (folios 8208/8210), respecto del cual, corresponde emitir pronunciamiento:

9.1. Aclaración de medios probatorios ofrecidos en el requerimiento acusatorio del Apartado I:

9.1.1. Respecto a la precisión de domicilios de los testigos (Testigo Protegido, Oswaldo Rogelio Zapata, Sergio Guillermo Gallardo Fleming y Luis Miguel Ramírez Muñoz), la misma se estima porque: i) no hubo oposición por parte de la Defensa Técnica de Ollanta Humala Tasso; ii) se trata de medios probatorios ya ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio; iii) la misma calificaría como un ofrecimiento defectuoso de medios probatorios, debido a que se habría omitido los domicilios de los testigos; iv) frente a ello, el Ministerio Público habría cumplido con aclarar el ofrecimiento de dichas pruebas ya ofrecidas, aclaración que incidió en cuestiones no sustanciales del requerimiento acusatorio, al amparo del artículo

351.3 del CPP, por lo que se reproducen los argumentos expuestos en el numeral 5.2.4; v) es por ello, que dichas pruebas fueron admitidas, conforme a lo expuesto en el numeral 7.3.a.

9.1.2. En cuanto a los documentos de la Unidad de Inteligencia Financiera (051-2009, 031-2015, 142-2009 y 047-2016) se aprueba el desistimiento de las mismas, con excepción del Reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera 025-2015-DAO-UIF-SBS, la misma que ha sido admitida, conforme es de verse el numeral 7.4.a.

9.2. Integración de medios probatorios:

9.2.1. Respecto al Apartado I, ha ofrecido la declaración del analista de la Unidad de Inteligencia Financiera con Código de Seguridad y domicilio, que elaboró el Reporte de Inteligencia Financiera 025-2015, la misma que debe rechazarse por tratarse de un medio probatorio extemporáneo, conforme a los argumentos ya expuestos en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3

9.2.2 Respecto al Apartado II, ha ofrecido vía integración diversos medios probatorios, entre ellos, documentos y testigos, los cuales deben ser rechazados por tratarse de medios probatorios extemporáneos, conforme a los argumentos ya expuestos en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, en ése sentido:

a) En cuanto a los documentos, se rechaza la transcripción certificada que contiene la Acusación Fiscal emitida en el Expediente 16-643 (RJUD) y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad suscrito por la Fiscalía de los Estados Unidos de América y la empresa ODEBRECHT.

b) En cuanto a los testigos, se rechazan las declaraciones testimoniales de José Adelmário Pinheiro Filho (ex Presidente de OAS) y de Raymundo Nonato Trindade Serra (empresa Odebrecht).

**DECIMO: SEGUNDO ESCRITO DE ACLARACION E INTEGRACION
DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2019:**

El representante del Ministerio Público presentó un segundo escrito de aclaración e integración de fecha 05 de Agosto del 2019 (folios 5638/5688) y consolidada en su escrito de fecha 15 de Enero del 2020 (folios 8211/8264), respecto al cual corresponde emitir pronunciamiento:

10.1. Aclaración e integración de medios probatorios del Apartado I:

10.1.1. Aclaración de medios probatorios:

10.1.1.1 En cuanto a la declaración del testigo Luis Brusy Barbosa Dávila (ya ofrecido, con el objeto de ampliar los temas de su declaración que versarán sobre los 16 Informes Técnicos sobre la Campaña del 2006 y 2011) y el Informe Técnico 011-2006 (ya ofrecido, en el sentido que comprendería todos sus Anexos), corresponde admitirlas, desde que:

a) Se trataría de un ofrecimiento defectuoso de medios probatorios, debido a que ya fueron ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio (folios 1405 y 1420), esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 350.1.f del CPP.

b) Constituyó una aclaración del requerimiento acusatorio primigenio, sobre asuntos no sustanciales, en lo que concierne a una ampliación de temas materia de declaración del testigo Barbosa Dávila y de precisión sobre todos los Anexos que comprendería el Informe Técnico 011-2016, al amparo del artículo 351.3 del CPP, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 5.2.4 de la presente resolución judicial.

c) La pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de los mismos, ya expuesta los numerales 7.3 (literal b) y 7.4 (literal c), son extensivos a la ampliación de temas por declarar (a cargo de Barbosa Dávila) y a los Anexos que forman parte del Informe 011-2006.

10.1.1.2 En cuanto a los peritos Santa Cruz y Vizcarra sobre los Apartados I y II del acusado Ollanta Humala Tasso, los mismos han sido ofrecidos de manera defectuosa en su oportunidad procesal, y admitidos, conforme a lo expuesto en el numeral 7.5.1.

10.1.1.3 Ahora, en cuanto al cuestionamiento formulado por la Defensa Técnica del acusado Ollanta Moisés Humala Tasso, en el sentido que *"no serían válidos los añadidos a las pruebas iniciales (ampliación de temas a declarar a cargo de los testigos y de agregar anexos a los documentos ofrecidos), a fin de mantener incólume la acusación"*, la misma no sería amparable por éste Despacho, desde que:

a) Se trataría de un caso de ofrecimiento defectuoso de medios probatorios, supuesto distinto a los medios probatorios extemporáneos, en cuyo caso, rige a plenitud el artículo 351.3 del CPP, frente al cual, el Ministerio Público lo habría integrado,

ampliando los temas materia de declaración en el caso del testigo Barbosa Dávila, y señalando los anexos que formarían parte del Informe 011-2006, calificando ésta como una integración no sustancial, por tener como punto referencia medios probatorios que habrían sido ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio.

b) En ése orden de ideas, correspondería admitir la ampliación de dichas pruebas, en cuanto a la ampliación de temas sobre los cuales depondrá el testigo Barbosa Dávila propuesto inicialmente, y el señalamiento de los documentos que formarían parte del Informe 011-2006, en aplicación del criterio de la unidad del documento, según el cual, el Informe comprendería los anexos que formarían parte de la misma.

c) A ello habría que agregar que dichos añadidos cumplirían con los principios de la prueba (pertinencia, conducencia, utilidad y licitud), bajos los mismos argumentos expuestos para el testigo Barbosa Dávila e Informe 011-2006.

10.1.2. Integración de medios probatorios:

10.1.2.1 En cuanto a los testigos ofreció a 9 testigos, dentro de ellos a María Asunción Emilia Valcárcel Acuña, María Ela Torres Quiroz, Victoria del Rosario Morales Erroch, María Esther Zuñiga Loayza, Lino Gregorio Bejarano Miranda; Karina Gizabel Huamán Retamozo, Carlota Eufemia Ibarra Salazar, Néstor Víctor Alfaro Leguía y Cenaida Cebastiana Uribe Medina, quienes depondrán sobre el hecho que no aportaron los montos consignados, tenemos que:

10.1.2.1.1 Corresponde rechazarlas por tratarse de medios probatorios extemporáneos, conforme a lo expuesto en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, excepto el caso de Victoria del Rosario Morales Eroch, Lino Gregorio Bejarano Miranda y Cenaida Cebastiana Uribe Medina.

10.1.2.1.2 En el caso de la testigo Victoria del Rosario Morales Eroch, corresponde aceptarla por tratarse en rigor del ofrecimiento defectuoso de dicho medio probatorio, debido a que:

a) Dicho testigo fue ofrecido en el requerimiento acusatorio primigenio, específicamente en el Apartado II para deponer sobre los aportes para la campaña del 2011 (ver folios 1443), siendo admitida para tal efecto, conforme es de verse el numeral 8.3.3 (dicho testigo se encuentra dentro del grupo de aportantes que negaron haber efectuado algún aporte).

b) Ahora, ocurre que dicho testigo habría sido propuesto para deponer adicionalmente sobre el apoyo que como secretaria habría prestado durante los años 2006 y 2007 al Partido Nacionalista Peruano, así como sobre el depósito de US\$ 4,000 dólares americanos que efectuó a favor de Nadine Heredia Alarcón.

c) En rigor, dicho aporte probatorio adicional calificaría como una ampliación sobre los temas materia de su declaración, la misma que sería viable jurídicamente por ampararse en lo prescrito en el artículo 351.3 del CPP, en armonía con los argumentos expuestos en el numeral 5.2.4 de la presente resolución judicial.

d) Asimismo, cumpliría con los principios de pertinencia (el aporte probatorio incide en el hecho a probar referido a la recepción de activos ilícitos de Venezuela para financiar la campaña política), conducencia (medio apto para probar dicho hecho), utilidad (no sería sobreabundante, sino complementaria a las demás declaraciones sobre el hecho a probar) y licitud (propuso al testigo sin afectación a sus derechos fundamentales).

10.1.2.1.3 En lo que concierne al testigo Lino Gregorio Bejarano Miranda, correspondería aceptar su ofrecimiento probatorio, desde que:

a) Se trata de un testigo que ya ha sido ofrecido en el requerimiento acusatorio primigenio, específicamente en el Apartado I (ver folios 1407), sin indicarse su pertinencia, conducencia y utilidad.

b) Ocurre que ahora, el Ministerio Público habría señalado su aporte probatorio, centrado en que depondrá sobre el apoyo que prestó a Ilan Paul Heredia Alarcón durante los años 2005 a 2007, realizando prácticas pre profesionales, ejecutando por orden de dicho acusado, digitalización de boletas y facturas al sistema contable, trámites a la SUNAT, labores administrativas y abonos a las cuentas bancarias de Nadine Heredia Alarcón.

c) En suma, se trata de un caso de integración no sustancial de un testigo, debido a que éste ya fue ofrecido en el requerimiento acusatorio primigenio, la misma que sería viable jurídicamente por ampararse en lo prescrito en el artículo 351.3 del CPP, en armonía con los argumentos expuestos en el numeral 5.2.4 de la presente resolución judicial.

d) Asimismo, cumpliría con los principios de pertinencia (el aporte probatorio incide en el hecho a probar referido a la recepción de activos ilícitos de Venezuela para financiar la campaña política), conducencia (medio apto para probar dicho hecho), utilidad (no sería sobreabundante, sino complementaria a las demás declaraciones sobre el hecho a probar) y licitud (propuso al testigo sin afectación a sus derechos fundamentales).

10.1.2.1.4 Y en el caso de Cenaida Cebastiana Uribe Medina, se trataría de una testigo que ya habría sido ofrecida en el requerimiento acusatorio primigenio, específicamente en el rubro de los testigos que aportaron menos de los montos consignados, y que ha sido admitida como prueba, conforme a lo expuesto en el rubro 7.3 literal c, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la misma, al tratarse de un asunto ya propuesto y resuelto.

10.1.2.2 En lo que concierne a las 17 documentales, consistentes en: i) el extracto bancario de la cuenta corriente BBVA Continental N° 01136100010001637439 del partido político Unión por el Perú; ii) 3 reportes migratorios (Nadine Heredia Alarcón, Ollanta Moisés Humala Tasso y Jorge Chang Soto); iii) 3 Actas de Asamblea de Kaysamack (fechas 15 de Julio del 2005, 31 de Mayo del 2012 y 22 de Junio de 1987); iv) recibo de telefonía CLARO PERU del teléfono celular 0192767328; v) recibo de telefonía de Telefónica del teléfono fijo 01 2732791; vi) extracto bancario de cuentas en moneda extranjera (euros) del Banco Societé Generale de París (8 cuentas), corresponde rechazarlas, debido a que:

a) Se trataría de medios probatorios extemporáneos, en base a los argumentos ya expuestos en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, con excepción del Acta de Asamblea de Kaysamack de fecha 15 de Julio del 2005.

b) En efecto, dicha documental (Acta de Asamblea de Kaysamack de fecha 15 de julio del 2005) fue ofrecida en el requerimiento acusatorio primigenio (folio 1416), reproducida en el escrito sobre precisión del ofrecimiento probatorio (folios 7769/7770) y admitida en el numeral 7.a de la presente resolución judicial, razón por la cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la misma, por tratarse de una prueba ya propuesta y resuelta.

10.2. Aclaración e integración de medios probatorios del Apartado II:

10.2.1. Aclaración de pruebas ya ofrecidas:

a) En cuanto a la declaración del testigo Willigton Gabriel Pereyra (quien emitió el Informe de Análisis de la Policía Judicial 24), no se trata de un caso de aclaración, sino de integración de un nuevo medio probatorio, debido a que lo habría ofrecido de manera adicional al Informe de Análisis de la Policía Judicial N° 24 (ver minuto 55 de la Audiencia de Control de requerimiento acusatorio de fecha 26 de Agosto del 2020), la cual debe rechazarse por tratarse de un medio probatorio extemporáneo, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3.

b) En lo que atañe a los documentos ofrecidos, vía aclaración de medios probatorios, tenemos que:

b.1) Tratándose de los Informes Técnicos 44 y 15, corresponde estimarlas, en vista que:

- Se trata de pruebas que han sido ofrecidas por el representante del Ministerio Público al momento de plantear su requerimiento acusatorio (folios 1452/1453), aunque defectuosamente por no haberse precisado sus Anexos.

- En el presente caso, corresponde estimar la aclaración de dichas pruebas, en cuanto a los Anexos que formarían parte de los dos Informes Técnicos (24 Anexos en el caso del Informe 44, y 7 Anexos en el caso del Informe 15), conforme al detalle plasmado en el escrito con cargo de Ingreso 29017-2019 (folios 5663/5680), según el cual, los Anexos formarían parte de dichos Informes.

- Constituye una integración no sustancial de los Informes 44 y 15, por tratarse de pruebas ya ofrecidas en el requerimiento acusatorio aunque con defectos, siendo de aplicación el artículo 351.3 del CPP, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 5.2.4 y 10.1.1.3.

- En cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad de los Anexos, rige lo anotado para los Informes 44 y 15, conforme a lo expuesto en el numeral 8.4.2. literal a) de la presente resolución judicial.

b.2) En lo que atañe a los 21 recibos por honorarios profesionales expedidos por Rocío Del Carmen Calderón Vinatea a favor de OAS, las mismas se estiman, atendiendo a que:

- Se trataría de recibos que han sido ofrecidos en el requerimiento acusatorio, aunque de modo defectuoso (folios 1485), al no precisarse el contenido de cada uno de ellos.

- En efecto, en el requerimiento primigenio se hizo alusión a 11 recibos, mediante los cuales se habría recibido hasta US\$ 189,000 dólares americanos de la referida empresa, sin precisar el contenido de cada uno de ellos, frente a ello, el Ministerio Público mediante escrito con cargo de Ingreso 29017-2019 aclaró el mismo, en el sentido que se trataría de 21 recibos, con señalamiento del número de los recibos, montos y fechas (folios 5680/5681), los cuales en conjunto ascenderían a la suma de US\$ 189,000 dólares americanos, monto que coincide con lo señalado en el requerimiento acusatorio primigenio.

- Se trata de un caso de aclaración de medios probatorios ofrecidos en el requerimiento acusatorio, la misma que se estima, por no incidir en lo sustancial, sustentándose en el artículo 351.3 del CPP y argumentos expuestos en el numeral 5.2.4 de la presente resolución judicial.

10.2.2. Integración de medios probatorios:

10.2.2.1 En cuanto a los 6 testigos ofreció a María Donalia Cerdán Muñoz (negó su aporte), Gregorio Cotrina Becerra (negó su aporte), Sahel Lucas Ramírez García (negó su aporte), Jaime Marino Campos Rodas (negó su aporte), Angel Nicanor Astete Vega (encargó de la suscripción de estados financieros del Partido Nacionalista Peruano) y Carlos Enrique Juscamaita Aranguena (persona que administraba la tesorería del Partido Nacionalista Peruano), tenemos que:

10.2.2.1.1 Debe rechazarse el ofrecimiento de los testigos Gregorio Cotrina Becerra, Jaime Marino Campos Rodas, Angel Nicanor Astete Vega y Carlos Enrique Juscamaita Aranguena, en razón a que se trata de medios probatorios extemporáneos, conforme a los argumentos ya expuestos en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3.

10.2.2.1.2 Distinto es el caso de los testigos María Donalia Cerdán Muñoz y Sahel Lucas Ramírez García quienes han sido ofrecidos en el requerimiento acusatorio primigenio, así tenemos que la primera de ellas fue ofrecida en el Apartado I (folios 1405) y el segundo de ellos en el Apartado II (folios 1441), sobre el cual importa anotar lo siguiente:

a) En cuanto a la testigo María Donalia Cerdán Muñoz se advierte que se trataría de un ofrecimiento defectuoso, debido a que inicialmente fue postulada y admitida para deponer sobre el Apartado I, empero, ahora, el Ministerio Público lo propone para que adicionalmente declare sobre el Apartado II, la misma que debe admitirse, por cumplir con los principios de la prueba, entre ellos que:

- Sería pertinente porque declarará sobre la negativa de haber entregado montos dinerarios en calidad de aportes al Partido Nacionalista Peruano durante la campaña electoral presidencial del año 2011, el cual de alguna manera se refiere al hecho a probar, centrado en la colocación de activos ilícitos en dicha campaña política del 2011 mediante falsos aportantes.
- Sería conducente (medio legalmente apto para acreditar dicho hecho), útil (no es sobreabundante, por referirse a una parte de las

aportaciones) y lícito (propuesto sin afectarse derechos fundamentales).

b) Distinto es el caso del testigo Sahel Lucas Ramírez García, quien ya fue ofrecido en el requerimiento acusatorio de folios 1441 (replicada en el escrito de precisión de folios 7795) y admitido en el numeral 8.3.3 de la presente resolución judicial, para deponer como falso aportante, sin embargo, es el caso que el Ministerio Público por error lo habría vuelto a proponer con el mismo objeto vía integración de medios probatorios (folios 5684), en cuyo caso, carece de objeto emitir pronunciamiento por tratarse de un asunto ya resuelto.

10.2.2.2 En lo que toca a los documentos, entre ellos: i) asientos registrales del Partido Nacionalista Peruano (existencia de dicho Partido Político), ii) copia certificada del Estatuto del Partido Nacionalista Peruano (describió el establecimiento interno de las funciones), iii) original de 7 hojas sueltas pequeñas (arqueos de cuentas a cargo de Nadine Heredia Alarcón), se trata de pruebas adicionales que deben ser rechazadas por tratarse de medios probatorios extemporáneos, en base a los argumentos ya expuestos en los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3.

Por éstas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, respecto al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, conforme al siguiente detalle:

1.1. Respecto al Apartado 1 de su requerimiento acusatorio (folios 1398/1435), aclarado con el primer escrito de aclaración e integración de fecha 05 de Julio del 2019 (Escrito con Cargo de Ingreso 27099-2019), aclarado con el segundo escrito de aclaración e integración de fecha 05 de Agosto del 2019 (Escrito con Cargo de Ingreso 29017-2019) y consolidado en el escrito sobre precisión de ofrecimiento probatorio con Cargo de Ingreso 959-2020 (folios 7751/7787), **SE DISPONE: ADMITIR** a los 93 testigos, 32 documentos, 2 peritos y 2 pericias ofrecidos por el representante del Ministerio Público, conforme al siguiente detalle:

a) ADMITE a 93 testigos: Víctor Manuel Soto Remuzgo, José Alejandro Vega Antonio, William James Chávez Alcántara, Arturo Belaunde Guzmán, Alvaro Gutiérrez Cueva, María Elena Llanos Carrillo, Alejandro Toledo Manrique, Carlos Urrutia Boloña, Pedro Pablo Kuczynki Godard, Julio Abel Raygada García, Jorge Washintong Cárdenas, Italo Carmelo Ponce Montero, David Quintana Ortiz, el Testigo Protegido, Oscar López Meneses, Oswaldo Rogelio Zapata Corrales, Sergio Guillermo Gallardo Fleming, Daniel Tello Vásquez, Luis Brussy Barboza Dávila, Elena Beatriz Masgo Palacios, 72 testigos aportantes (66 testigos que no aportaron dinero alguno y 6 testigos que aportaron menos), Victoria del Rosario Morales Erroch y Lino Gregorio Bejarano Miranda.



- b) ADMITE 32 documentos: Partida de inscripción del Partido Nacionalista, Resolución 002-2006, 2 CDs de Conferencia de Prensa Hugo Chávez, Informe Final Orden del Día, Acta de Asamblea de Kaysamak, sentencia sobre la empresa Kaysamak, extractos bancarios de la cuenta de Nadine Heredia Alarcón, reporte UIF 025-2015, extracto bancario de cuenta bancaria aperturada por Antonia Alarcón Cubas, orden de pago de Antonia Alarcón Cubas, extracto bancario de Rocío Calderón Vinatea, orden de pago de Rocío Calderón, reporte migratorio de Rocío Calderón Vinatea, CD de entrevista de Alejandro Toledo Manrique, reportaje periodístico "Beto a saber", recortes periodísticos, Agenda solo para mujeres, extractos bancarios de la cuenta aperturada por Ilan Heredia y Maribel Vela, documentos de UPP sobre detalles de aportes, Informe Técnico 11-2006, Informe Técnico 15-2008, Informe de la empresa Kantaribope Media, extractos bancarios del Partido Nacionalista, copia de la Resolución 156-2001, Informe Técnico 003-2008, Informe Técnico 013-2008 e Informe Técnico IF-08.
- c) ADMITE 2 peritos: peritos William Gabriel Canario Santa Cruz y Gladys Virginia Vizcarra Alvarez.
- d) ADMITE 2 pericias: el Informe Pericial 96-2017 y el levantamiento de observaciones a dicho Informe Pericial.
- 1.2. Respecto al Apartado 2 de su requerimiento acusatorio (folios 1435/1488), aclarado con el primer escrito de aclaración e integración de fecha 05 de Julio del 2019 (Escrito con Cargo de Ingreso 27099-2019), aclarado con el segundo escrito de aclaración e integración de fecha 05 de Agosto del 2019

(Escrito con Cargo de Ingreso 29017-2019), y consolidado en el escrito sobre precisión de ofrecimiento probatorio con Cargo de Ingreso 959-2020 (folios 7787/7822), SE DISPONE: ADMITIR a los 85 testigos, 15 items de documentos, 4 peritos y 2 pericias.

- a) ADMITE a 83 testigos: Marcelo Bahía Odebrecht (con su declaración de fecha 15 de mayo del 2017), Jorge Henrique Simoes Barata (con su declaración de fecha 27 de febrero del 2018), Valdemir Flavio Pereira Garreta, Luis Antonio Mameri (con su declaración de fecha 25 de abril del 2018), Fernando Migliaccio Da Silva (con su declaración de fecha 26 de abril del 2018), Hilberto Mascarenhas Alves da Silva Filho (con su declaración de fecha 28 de noviembre del 2018), Joao Cerqueira de Santana (con su declaración de fecha 07 de junio del 2017), Mónica Regina Cunha Moura (con su declaración de fecha 07 de junio del 2017), Valfredo de Asis Ribeiro (con su declaración de fecha 12 de marzo del 2018), 72 testigos aportantes (54 testigos que no aportaron y 18 testigos que aportaron menos), Luis Brussey Barboza Dávila, Juan Carlos Rivera Ydrogo y María Donalia Cerdán Muñoz.
- b) ADMITE 15 items de documentos: Disposición Fiscal 25-2018, Informe de Análisis de la Policía Judicial N° 24, sentencia del 13 Juzgado Penal de Curitiba, documentación entregada por Valdemir Flavio Garreta, mensajes virtuales sostenidos entre correos encriptados, Informes Técnicos 44 y 15, Informe 233-2018, Informe 877, copias certificadas de la Agenda año 2010, copias certificadas de la libreta Solo para mujeres, copias certificadas de la libreta tapa tornasolada de propiedad de Nadine Heredia Alarcón,

Disposición Fiscal de fecha 12 de Diciembre del 2016, la resolución judicial de fecha 27 de Enero del 2017 y los audios con sus Actas de transcripción y reconocimiento de voz (14 audios).

c) ADMITE 4 peritos: i) dos peritos contables William Canario Santa Cruz y Gladys Vizcarra Alvarez; ii) dos peritos Vidal Prieto y Gutiérrez Flores.

d) ADMITE 2 pericias: Informe Pericial 96-2017 y el levantamiento de observaciones al Informe Pericial 96-2017.

SEGUNDO: Respecto al primer escrito de aclaración e integración de fecha 05 de Julio del 2019 (Escrito con Cargo de Ingreso 27099-2019) y consolidada en el escrito sobre precisión de ofrecimiento de medio probatorio de fecha 15 de Enero del 2020 (Escrito con Cargo de Ingreso 959-2020), presentado por el Ministerio Público, **SE DISPONE:**

2.1. TENER POR ACLARADO los domicilios de los testigos (Testigo Protegido, Oswaldo Rogelio Zapata Corrales, Sergio Guillermo Gallardo Fleming y Luis Miguel Ramírez Muñoz).

2.2. APROBAR el desistimiento de los documentos de la Unidad de Inteligencia Financiera (051-2009, 031-2015, 142-2009 y 047-2016).

2.3. RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS, la declaración del analista de la Unidad de Inteligencia Financiera con Código de Seguridad.

2.4. RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS, la transcripción certificada que contiene la Acusación Fiscal emitida en el

Expediente 16-643 (RJUD) y el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad suscrito por la Fiscalía de los Estados Unidos de América y la empresa ODEBRECHT

2.5. RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS las declaraciones testimoniales de José Adelmário Pinheiro Filho (ex Presidente de OAS) y de Raymundo Nonato Trindade Serra (empresa Odebrecht).

TERCERO: Respecto al segundo escrito de aclaración e integración de fecha 05 de agosto del 2019 (Escrito con Cargo de Ingreso 29017-2019) y consolidada en el escrito sobre precisión de ofrecimiento de medio probatorio de fecha 15 de enero del 2020 (Escrito con Cargo de Ingreso 959-2020), presentado por el Ministerio Público, **SE DISPONE:**

3.1. Aclaración e integración de medios probatorios del Apartado I:

3.1.1. ACLARAR la admisión de la declaración del testigo Luis Brussy Barbosa Dávila (ya ofrecido en el requerimiento acusatorio), en el sentido que depondrá sobre los Informes Técnicos de las Campañas del 2006 y 2011.

3.1.2. ACLARAR que la admisión del Informe Técnico 011-2006 (ya ofrecido en el requerimiento acusatorio), el mismo que comprendería todos sus Anexos.

3.1.3. ACLARAR la admisión de los peritos William Canario Santa Cruz y Gladys Vizcarra Alvarez (ofrecido en el requerimiento acusatorio),

en el sentido que depondrán sobre los Apartados I y II de todos los acusados (incluyen el caso del acusado Ollanta Humala Tasso).

3.1.4. ACLARAR la admisión de la testigo Victoria Del Rosario Morales Erroch (ya ofrecida en el requerimiento acusatorio), en el sentido que depondrá adicionalmente sobre el apoyo que prestó durante los años 2006 y 2007, así como el depósito de US\$ 4,000 dólares americanos que efectuó a favor de Nadine Heredia Alarcón en los referidos años por pedido expreso de Ilan Heredia Alarcón.

3.1.5 ACLARAR la admisión del testigo Lino Gregorio Bejarano Miranda (ya ofrecido en el requerimiento acusatorio), en el sentido que depondrá sobre el apoyo que prestó a Ilan Paul Heredia Alarcón durante los años 2005 a 2007, realizando prácticas pre profesionales, ejecutando por orden de dicho acusado, digitalización de boletas y facturas al sistema contable, trámites a la SUNAT, labores administrativas y abonos a las cuentas bancarias de Nadine Heredia Alarcón.

3.1.6 RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS a los testigos María Asunción Emilia Valcárcel Acuña, María Ela Torres Quiroz, María Esther Zuñiga Loayza; Karina Gizabel Huamán Retamozo, Carlota Eufemia Ibarra Salazar y Néstor Víctor Alfaro Leguía.

3.1.7 RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS 17 documentales, consistentes en: i) el extracto bancario de la cuenta corriente BBVA Continental N° 01136100010001637439 del partido político Unión por el Perú; ii) 3 reportes migratorios (Nadine Heredia Alarcón, Ollanta Moisés Humala Tasso y Jorge Chang Soto); iii) 2

Actas de Asamblea de Kaysamack (31 de Mayo del 2012 y 22 de Junio de 1987); iv) recibo de telefonía CLARO PERU del teléfono celular 0192767328; v) recibo de telefonía de Telefónica del teléfono fijo 01 2732791; vi) extracto bancario de cuentas en moneda extranjera (euros) del Banco Societé Generale de París (8 cuentas).

3.2. Aclaración e integración de medios probatorios del Apartado II:

3.2.1. RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS la declaración del testigo Willigton Gabriel Pereyra.

3.2.2. ACLARAR la admisión de los Informes Técnicos 44 y 15 (ya ofrecidos en el requerimiento acusatorio), los mismos que comprenderían sus Anexos.

3.2.3. ACLARAR la admisión de los recibos por honorarios profesionales expedidos por Rocío Del Carmen Calderón Vinatea a favor de OAS, en el sentido que serían 21 recibos.

3.3. Integración de medios probatorios:

3.3.1. RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS las declaraciones de los testigos Gregorio Cotrina Becerra, Jaime Marino Campos Rodas, Angel Nicanor Astete Vega y Carlos Enrique Juscamaita Aranguena.

3.3.2 ACLARAR la admisión de la testigo María Donalía Cerdán Muñoz (ya ofrecida en el requerimiento acusatorio), en el sentido que depondrá adicionalmente sobre la negativa de haber entregado

montos dinerarios en calidad de aportes al Partido Nacionalista Peruano durante la campaña electoral presidencial del año 2011 (Apartado II).

3.3.3 RECHAZAR VIA INTEGRACION DE MEDIOS PROBATORIOS los siguientes documentos: i) asientos registrales del Partido Nacionalista Peruano (existencia de dicho Partido Político), ii) copia certificada del Estatuto del Partido Nacionalista Peruano (describió el establecimiento interno de las funciones), iii) original de 7 hojas sueltas pequeñas (arqueos de cuentas a cargo de Nadine Heredia Alarcón).

NOTIFIQUESE.-